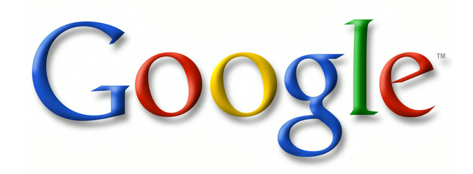
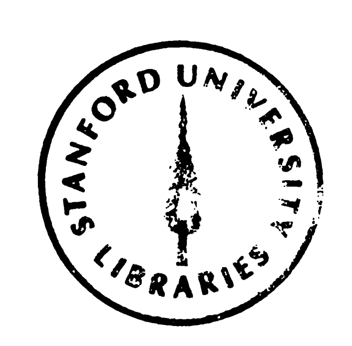








SOCIEDAD MEXICANA DE GEOGRAFÍA Y ESTADÍSTICA.

DISCURSO DE RECEPCION

DEL

SEÑOR SOCIO DON ESTEBAN CHÁZARI

Y

DICTAMEN DE LA COMISION RESPECTIVA

ACERCA DE LOS DERECHOS DE MÉXICO

SOBRE EL

ARCHIPIÉLAGO DEL NORTE

SITUADO

FRENTE A LAS COSTAS DE LA ALTA CALIFORNIA



MÉXICO
IMPRENTA DEL SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS
[illegible]

1904

DISCURSO DE RECEPCION

Pronunciado por el señor Socio

ESTEBAN CHÁZARI

Señor:

PRONTO hará un año que esta distinguida Corporación se dignó llamarme á participar en sus trabajos; pero esta honra inmerecida no vino á mi conocimiento sino mucho tiempo después de otorgada, circunstancia que me impidió responder con la oportunidad debida á ese llamamiento, trayendo desde luego á esta Sociedad algún trabajo que pudiera merecer su ilustrada atención.

Hoy vengo á ofrecérselo en el adjunto escrito, esperando que me perdonará los defectos en que abunda y se servirá acogerlo con benevolencia y con todo el interés que le inspiran los derechos y el buen nombre de la Patria.

El asunto no ha sido tocado antes de ahora, según creo, por su naturaleza delicada; pero si ella lo estima digno de sus estudios y trabajos, le dará, con su sabiduría, luz bastante para que en él brille clara la verdad, y con su actividad, el movimiento y solución que el decoro de México reclama.

Yo no he podido más que iniciarlo, en la siguiente cuestión que he tratado de resolver.

EL ARCHIPIÉLAGO SITUADO FRENTE Á LA COSTA DE LA ALTA CALIFORNIA ¿ES MEXICANO?

El espíritu aventurero, el afán de conquista que trajo á los españoles á la América, no estaban satisfechos con la posesión de las ciudades y pueblos principales: tendían siempre á ensanchar los dominios de la conquista, lanzando á los atrevidos exploradores á empresas arriesgadas de investigación por regiones lejanas que les prometían pasto abundante á su sed de riquezas y á su fervor católico.

La California fué, en la Antigua Nueva-España, objeto frecuente de esas audaces aventuras; ya porque se la creía isla y se esperaba encontrar al norte de ella un paso fácil al Atlántico, ya para investigar los tesoros de aquella región, ó con el fin de radicar misiones religiosas entre sus pobladores, la verdad es que no fueron pocos los dineros y los hombres empleados en estas aventuras, ni fué escasa la importancia de los descubrimientos que acarrearon. El famoso *Cabo mendocino*, motivo de cuatro expediciones más ó menos fructuosas, lo fué también de la quinta, organizada en el año de 1602[1] por el virrey conde de Monte-Rey, al mando del Capitán General Sebastián Vizcaino, de cuya jornada vamos á tomar algunos datos convenientes al objeto de este escrito.

El día 7 de Marzo de ese año zarpaban del puerto de Acapulco, rumbo al Sur, tres naos: la Almiranta, la Capitana y una fragata, Tres Reyes, conduciendo á bordo á los exploradores: geógrafos, marinos y soldados, con su indispensable dotación de frailes. La expedición siguió felizmente un derrotero conocido hasta el puerto de San Diego, en la Alta California; pero al abandonar la ensenada, siempre en demanda del famoso cabo, vientos contrarios la obligaron á buscar refugio en una grande isla que allí vieron, casi 12 leguas, apartada de la tierra firme, dice el historiador citado, tocando sus costas el 28 de Noviembre del propio año, día de Santa Catalina, y por esta circunstancia dieron á la isla el nombre de la Santa, con el cual se le designa aún; reconocieron su litoral y desembarcaron en ella, diciéndose, al siguiente día, la prime-

1 Monarquía Indiana por Fr. Juan de Torquemada Lib. 5—citado por Francisco López de Gomara—Historia de las Indias—Cap. 12.

ra misa en sus playas; antes de llegar á esta isla divisaron otra mucho mayor[1] al Sudoeste de la primera, dejando su reconocimiento para la vuelta del viaje proyectado.

«Reconocida esta isla (Santa Catalina) por diferentes partes y sitios, partió de ella dicha armada á 25 de Diciembre con el blanco de ir á reconocer otras que por allí había, y de pasar á la costa de tierra firme para irla reconociendo y remarcando. Desde esta isla, continúa el historiador, se van siguiendo una renglera de islas en renglera y por orden á cuatro y á seis leguas unas de otras; unas son grandes y otras pequeñas y todas están llenas de gente, y todos los de estas islas se tratan unos con otros y se comunican y contratan con los de la tierra firme. Tomarán todas estas islas en largo, desde la primera hasta la postrera casi cien leguas que van seguidas unas á otras como va la costa de la tierra firme, y como son tantas y tan grandes y tan juntas, los que vienen de Filipinas á la Nueva España, siempre entendieron era tierra firme todas estas islas, y así siempre se han apartado de ellas; mas como dijimos, no es tierra firme sino Islas y muy pobladas de gente, y entre estas islas y la tierra firme hay muy buen pasaje y ancho: por partes hay doce leguas y por otras, diez y por lo más angosto habrá ocho leguas de ancho. Llámase este pasaje el Canal de Santa Bárbara, está tendido de Oriente á Poniente. [2]

La ruda fatiga de una marcha casi siempre contra el viento, y, más que esto, el terrible escorbuto, habían aniquilado á la armada, obligándola á volverse á La Paz en espera de los recursos pedidos al virrey con la Almiranta, que en demanda de ellos, y llevando á los enfermos, salió del puerto de Monterrey el 29 de Diciembre, siendo portadora también de una noticia de los descubrimientos hechos y de una exposición del deplorable estado de la tripulación; por último, el 13 de Enero siguiente se acordó el regreso á Acapulco, y el 19 del mismo se tendieron las velas para la vuelta.

De esta expedición y de las que le sucedieron, tomaron los geógrafos del siglo XVIII datos suficientes para situar en los planos de la antigua Nueva España, aunque con discutible exactitud y nombres diversos, á excepción de la llamada Santa Catalina, las islas descubiertas, considerándolas unánimemente como parte in-

1 San Clemente.

2 Ob. cit. Cap. LIII.

tegrante del virreinato español. Así, entre otras publicaciones, puede recordarse la que hizo en Madrid, en 1775, D. José Antonio de Yarza, de la obra del Padre Miguel Venegas[1] á la que se acompaña una «carta de la Mar del Sur ó Mar Pacífico, entre el Ecuador y 39½ de latitud Septentrional, hallada por el almirante Jorge Anson en el Galeón de Philipinas que apresó—José González Sculpt Mr.» En esta carta están bien colocados los farallones en la bahía de San Francisco, y entre Punta Concepción y bahía de San Quintín, las islas, hoy muy conocidas, con nombres distintos de los que ahora llevan, menos la de Santa Catalina, la cual conserva el que le dieron sus descubridores, y colocadas en posición geográfica, no enteramente la misma que tienen en los planos modernos, diferencia esta última que satisfactoriamente explican los adelantos alcanzados en esta clase de trabajos.

Posteriormente y hasta nuestros días, se han designado las principales de esas islas con los nombres siguientes: San Miguel, Santa Rosa, Santa Cruz, Anacapa, Santa Bárbara, San Nicolás, San Juan, San Clemente, y están situadas, en las cartas de la época, al Oeste de la Alta California, frente al Condado ó Distrito de Santa Bárbara las seis primeras, y las dos últimas, frente al de Los Angeles, distantes de la costa de la vecina República del Norte sobre 100 kilómetros la más lejana, que es San Nicolás, y Anacapa, que es la más próxima, más de veinte, quedando el archipiélago comprendido entre los 120° 28′ y 118° 18′ de longitud Oeste de Greenwich y los 32° 48′ y 34° 5′ de latitud Norte.

Abandonadas sucesivamente dichas islas por los aborígenes, que se concentraron en la costa de California, fueron alguna vez visitadas por los dominadores en Nueva España, á la cual quedaron virtualmente sometidas, y aun varias de ellas fueron objeto de explotación temporal en provecho de los españoles, sin disputa ni oposición por parte alguna.

1 Noticia de la California y de su conquista temporal y espiritual hasta el tiempo presente, sacada de la Historia Manuscrita formada en México, año de 1739, por el Padre Miguel Venegas, de la Compañía de Jesús, y de otras noticias y relaciones antiguas y modernas, añadida de algunos mapas particulares y uno general de la América Septentrional, Asia Oriental y Mar del Sur intermedio, formados sobre las memorias más recientes y exactas que se publican juntamente, dedicada al Rey Nuestro Señor por la Provincia de Nueva España, de la Compañía de Jesús. Año de MDCCLVII.

Al independerse de la Metrópoli, la nueva República de México asumió, por indiscutible adquisición, todos los derechos de la corona de Castilla sobre la Nueva España, y no dejó de ejercerlos en las islas mencionadas, llevando á ellas varias veces su bandera, sus armas y sus leyes, y aun cediendo, por resolución de sus autoridades, la explotación de parte de aquellos territorios.

Citaré algunos hechos, sin duda confirmados por otros muchos análogos en los archivos nacionales. El Gobierno mexicano hubo destinado la isla de Santa Cruz á servir de penitenciaría ó presidio de los criminales en la República. En una época que no puedo precisar, envió á esa isla una partida de 52 presidiarios á bordo del bergantín «Bilman,» y los condenados fueron desembarcados en la isla, en donde vivieron algún tiempo. Por el año de 1828, el bergantín «Natalia» llevó al mismo lugar otra partida de forzados, conducidos por el capitán D. Roberto Prado; no es conocida la suerte de todos estos desgraciados, pero sí se ha averiguado, y en California es cosa notoria, que 14 de ellos hicieron una balsa y en ella se arrojaron al mar, naufragando en un punto de la costa denominado «Los Ortegas,» 6 millas al Este de Santa Bárbara; se llamaron los náufragos como sigue: Pablo Franco, Ponce de León, Gumesindo Alvarez, Antonio Amucio, Carlos Jiménez, Pablo Vázquez, Cruz Pérez, Manuel González, Pablo Cruz, José Marroquín, Castillo Morales, Rafael Rodríguez, Manuel Borrego y Patricio Bonilla, todos, se dice en California, murieron, menos el último que vive y es muy conocido en el condado de San Diego. No se sabe el punto de la costa de donde partieron los bergantines; pero sé que fueron mexicanos, al servicio de la República, y que llevaban la bandera nacional.

Naturalmente se estableció en la isla el respectivo destacamento militar, y se instalaron autoridades que cumplían y hacían cumplir las leyes mexicanas, ejerciendo en aquel territorio su jurisdicción plena y tranquila. Los gobernadores del Estado de California, al cual estaban adscritas esas islas, no la ejercían con menos libertad, disponiendo de los productos naturales de ellas y otorgando concesiones de parte de esos terrenos y permisos temporales para su explotación, de los cuales pueden recordarse y comprobarse los siguientes: Andrés Castillero solicitó y obtuvo del gobernador de California, Juan B. Alvarado, una concesión de 11 leguas de terre-

no en esta misma isla de Santa Cruz, el título respectivo fué expedido con fecha 22 de Mayo de 1839; por esta época el mismo gobernador hizo análoga concesión en la isla de Santa Rosa, y en 1846 D. Pío Pico, último gobernador mexicano de ese Estado, hizo semejante concesión en la isla de Santa Catalina, en favor de Tomás M. Robins, cuyos derechos fueron adquiridos posteriormente por D. José María Covarrubias. D. Pío Pico vive aún en el condado de Los Ángeles.

Poco más tarde, á consecuencia de la injustificada invasión americana, abuso de fuerza que nunca condenará bastante la historia, quedó muy reducido por el Norte nuestro territorio y nuestro archipiélago, sin entrar expresa ni tácitamente en la nacionalidad americana, según se ve en el convenio que dió fin á esa invasión, y aparece desde entonces en una situación política muy extraña. Nuestras contiendas intestinas, nuestra incesante lucha por la organización política del país, que más y más debilitaban al gobierno nacional agotando sus elementos de vida, le obligaron á concentrar su atención y sus fuerzas en los centros de cierta importancia efectiva, dejando, por el imperio ineludible de la necesidad, como en olvido aquellos territorios. Nuestros archivos quizá encierren pruebas evidentes de ser este olvido nada más que aparente, pero es lo cierto que no se impidió la nueva invasión de esos territorios por aventureros americanos. Hoy todas las islas, á excepción de Santa Bárbara, están ocupadas por *Squatters* las unas, como San Miguel, San Clemente, San Nicolás y Anacapa, precisamente aquellas en las que nuestro gobierno no hizo alguna concesión, invadidas de hecho, sin permiso expreso de las autoridades del Norte, y solamente las otras, Santa Rosa, Santa Cruz y Santa Catalina, cabalmente las únicas que fueron cedidas en parte por los gobernadores mexicanos de California antes de 1847, con patentes para su explotación otorgadas por el gobierno americano, las cuales son nada más que una confirmación expresa del título mexicano, así se expidió á Castillero la patente relativa á la isla de Santa Cruz, por el Presidente de la Unión, en Washington, el 21 de Marzo de 1867, por sólo las 11 leguas de terreno que el gobernador Alvarado había concedido en 1839; así también se confirmó la concesión referente á la isla de Santa Cruz, y del mismo modo fué aprobada en 10 de Abril de 1869 á favor de Covarrubias, la hecha á Rubins, de

una parte de Santa Catalina, por el gobernador D. Pío Pico, en el año de 1846. Pero el gobierno americano ha hecho algo más que la revisión y confirmación de las patentes expedidas por el mexicano; ha declarado pertenecerle las islas objeto de estas patentes, desde que, como puede verse claramente en el mismo título de Castillero, se reservó un sitio en la de Santa Cruz para el establecimiento de un faro, y en ésta y en las otras dos concedidas por México, ha hecho mediciones de terreno y cobrado contribuciones por sus respectivos empleados, ejerciendo así sobre estos territorios una verdadera jurisdicción de dominio. No tengo noticia de que haya hecho otro tanto en las demás islas del Archipiélago.

Los hechos referidos demuestran que las islas mencionadas, del dominio eminente de México desde que fueron descubiertas á la civilización, dominio que la República ejerció con derecho claro y sin oposición alguna hasta 1846, cayeron, después de esta fecha, en poder de extraños, arbitrario é injusto, siendo tres de ellas: Santa Cruz, Santa Rosa y Santa Catalina, consideradas por el Gobierno de los Estados Unidos del Norte como una parte del territorio nacional.

En presencia de esta actual situación del Archipiélago, cualquier mexicano tiene derecho á preguntar ¿cuál es la razón de ese despojo?

El hecho de estar ocupadas las islas en cuestión por aventureros extranjeros que están explotándolas en su provecho, y la usurpación de los derechos de México en tres de esas islas, formalmente realizada con la expedición de patentes de propiedad y explotación que proceden de las otorgadas por el Gobierno mexicano, como expresamente se declara en los respectivos títulos, ¿privan á nuestra República de sus antiguos legítimos derechos sobre el Archipiélago?

Llama fuertemente la atención que el Gobierno americano se haya creido autorizado para expedir patentes relativas á las islas, objeto de otras anteriores, otorgadas por el mexicano, y no hayan hecho otro tanto respecto de las demás que no tienen esa circunstancia, siendo así que estas también están ocupadas por sus nacionales, quienes con toda probabilidad han solicitado de su Gobierno una patente ó permiso de explotación, como lo solicitaron los concesionarios de México en Santa Cruz, Santa Rosa y Santa Catalina.

Algún abogado americano, al ser consultado sobre este extraño procedimiento, ha respondido que las patentes expedidas por los Estados Unidos del Norte tienen origen en los convenios celebrados por esa República y la nuestra en 1848, según las cuales, las dichas tres islas están bajo el dominio de la primera por haber sido motivo de un título de propiedad concedido por México con anterioridad á la enajenación del territorio de California, al cual pertenecían, uno de los capítulos de aquellos convenios, y como en estos se obligó el Gobierno americano á reconocer y á confirmar todas las concesiones de territorio hechas por el mexicano antes de aquel acontecimiento, expidió las tres patentes referidas, únicas que había otorgado México, considerándose, por este hecho, americanas las islas mencionadas objeto de esas patentes.

Esta opinión, que en verdad no resiste al más ligero análisis, pero que plenamente corrobora el hecho enunciado de haberse patentado por los Estados Unidos del Norte solamente las islas que lo fueron antes de 1848 por México, es notoriamente absurda; su fundamento no puede ser otro distinto del artículo X del tratado de Guadalupe; pero ni ese artículo quedó vigente después del Protocolo de 26 de Mayo de 1848, que expresamente lo suprimió, ni aun sin éste hubiera podido nunca, ni remotamente, aplicarse al caso presente. Dice ese artículo: « Artículo X. Todas las concesiones de tierra hechas por el Gobierno mexicano ó por las autoridades competentes, en territorios que *pertenecieron antes á México y quedan para lo futuro dentro de los límites de los Estados Unidos*, serán respetadas como válidas, con la misma extensión con que lo serían si los indicados territorios permanecieran dentro de los límites de México. Pero los concesionarios de tierras en Texas...., etc.» Como se ve, este artículo se refiere á concesiones relativas á terrenos que fueron de México, *cedidos* á los Estados Unidos por el tratado de 1848; como las hechas en Texas, cuyo territorio quedó, por ese tratado, dentro de los límites de esa República; pero de ninguna manera se refiere á territorios que ni por ese tratado ni por otro alguno, han sido *cedidos*, ni han quedado *dentro* de esos límites, sino *enteramente fuera de ellos*, como son los del Archipiélago del Norte. Pero aun así, este artículo no prevaleció; el Senado americano lo estimó redundante, como lo es en efecto, vista la legislación americana, y lo suprimió del tratado, según consta en

el citado Protocolo de las conferencias previas á la ratificación y canje de dicho tratado. Dice ese Protocolo, firmado en Querétaro el 26 de Mayo de 1848: «2ª El Gobierno americano, suprimiendo el artículo X del tratado de Guadalupe, no ha intentado de ninguna manera anular las concesiones de tierras hechas por México *en los territorios* CEDIDOS. Esas concesiones, aun suprimiendo el artículo del tratado, conservan el valor legal que tengan y los concesionarios pueden hacer valer sus títulos legítimos ante los tribunales americanos.»

«Conforme á la ley de los Estados Unidos, son títulos legítimos en favor de toda propiedad mueble ó raíz existente *en los territorios* CEDIDOS, los mismos que hayan sido títulos legítimos bajo la ley mexicana hasta el día 13 de Mayo de 1846 en California y en Nuevo México, y hasta el día 2 de Marzo de 1846 en Texas»[1]

Y *sólo* bajo los conceptos anteriores se ratificó el dicho tratado de Guadalupe por el Gobierno mexicano, y fué aceptado por el americano.

Terminantes son las declaraciones copiadas: se trata en ellas, como se trató en el artículo citado del convenio de 1848, de territorios *cedidos*, es decir, situados fuera de la línea que limita nuestro territorio; trazada, por fortuna, con suficiente claridad por ese convenio. No es, pues, de manera alguna posible, hallar fundamento en los capítulos citados para la expedición de patentes por los Estados Unidos, respecto de las islas Santa Cruz, Santa Rosa y Santa Catalina, puesto que estas islas, así como las demás del Archipiélago, quedaron por aquel convenio como estaban antes de él, completamente *fuera* de la línea señalada á los Estados Unidos; no están *dentro* de los límites de esa República, no fueron *cedidas*, continuaron bajo el dominio eminente de México, formando, como desde antes del establecimiento de nuestra República, parte integrante de ese territorio.

Que esto es así, vamos á verlo sólo con dar una hojeada á los diversos convenios realizados entre México y los Estados Unidos, con relación á los respectivos límites de estos Estados, desde el tiempo en que el primero formaba parte de la Corona de Castilla; así quedará demostrado que el procedimiento de la República del

1 Derecho Internacional Mexicano.—Edición de la Secretaría de Relaciones, 1878, págs. 210 y sig.

Norte, respecto de las islas referidas, no es efecto de convenio diplomático alguno, quedando, por lo tanto, en la categoría de un atentado.

Tres ocasiones y no más, hasta el presente, se ha movido por otros tantos tratados diplomáticos la línea limítrofe entre la antigua Nueva España y la República del Norte. La primera fué el 22 de Febrero de 1819, el 2 de Febrero de 1848 la segunda, y la última el 10 de Julio de 1854. Todos los demás tratados y convenios celebrados entre México y aquella República no tienen conexión con la cuestión de límites territoriales, que es la que importa ahora resolver.

El tratado de 22 de Febrero de 1819 celebrado entre España y los Estados Unidos de América, en una época en que México era dependiente de la monarquía española, ratificado y aceptado por la nueva República Mexicana en 12 de Enero de 1828, confirmando el trazo de la línea divisoria, dice en su artículo III, que se señala con el número II en el convenio de 1828, un capítulo relativo á límites territorios.

«Artículo III. La línea divisoria entre los dos países al Occidente del Mississipí, arrancará del seno mexicano en la embocadura del río Sabina en el mar, seguirá al Norte por la orilla occidental de este río hasta el grado 32 de latitud; desde allí, por una línea recta al Norte hasta el grado de latitud en que entra en el río Rojo de Natchistoches, *Red River*, y continuará por el curso del río Rojo, al Oeste, hasta el grado 100 de la longitud occidental de Londres y 23 de Washington, en que cortará este río y seguirá por una línea recta al Norte, por el mismo grado, hasta el río Arkansas, cuya orilla meridional seguirá hasta su nacimiento en el *grado 42 de latitud septentrional*, y desde dicho punto se tirará una línea recta por el mismo paralelo de latitud *hasta el mar del Sur*, todo según el mapa de los Estados Unidos, de Melisto, publicado en Filadelfia y perfeccionado en 1818. Pero si el nacimiento del río Arkansas se hallare al Norte ó Sur de dicho grado 42 de latitud, seguirá la línea desde el origen de dicho río, recta al Sur ó Norte, según fuere necesario hasta que encuentre el expresado grado 42 de latitud, y desde allí por el mismo paralelo *hasta el mar del Sur*. Pertenecerán á los Estados Unidos todas las islas de los ríos Sabina, Rojo de Natchistoches y Arkansas en la extensión de

todo el curso descrito; pero el uso de las aguas y la navegación del Sabina hasta el mar, y de los expresados ríos Rojo y Arkansas en toda la extensión de sus mencionados límites en sus respectivas orillas será común á los habitantes de las dos naciones.

Las dos altas partes contratantes convienen en ceder y renunciar todos sus derechos, reclamaciones y pretensiones sobre los territorios que se describen en esta línea, á saber: los Estados Unidos de América ceden á S. M. C. y renuncian para siempre todos sus derechos, reclamaciones y pretensiones á *cualesquiera territorios situados al Oeste y al Sur de dicha línea*, y S. M. C. en igual forma renuncia y cede para siempre por sí y á nombre de sus herederos y sucesores, todos los derechos que tiene sobre los territorios al Este y al Norte de la misma línea arriba descrita.»[1]

Por orden de la Regencia interina, gobernadora del Imperio Mexicano, se mandó publicar el tratado de 22 de Febrero de 1819, el cual, repetimos, por lo que respecta á nuestra línea divisoria que está literalmente copiado en el de 12 de Enero de 1828, con una nota que imprime perfecta claridad al trazo de nuestra línea hasta el 5 de Abril de 1831, aceptada expresamente por México y expresamente reconocida por los Estados Unidos. Dice así la nota:

«Segunda. La línea recta que se ha de tirar desde el grado 42 de latitud septentrional hacia el mar del Sur, viene á corresponder entre el cabo Orfod y el puerto de San Jorge, quedando de consiguiente DENTRO *de los límites del Imperio Mexicano todos los terrenos que baña el río de San Francisco en la Alta California* Y LOS QUE SE LE INCORPORAN.»[2]

No hay, ni antes del año 1828 ni hasta el 1847, algo que altere lo inserto anteriormente, pues el tratado de 11 de Abril de 1839 no hace, en el asunto que me ocupa, más que ratificar la línea acordada en el de 12 de Enero de 1828, en su art. 3º[3]

De la simple lectura de los artículos citados, fijada, como ya lo está geográficamente en líneas anteriores la situación de nuestro Archipiélago del Norte, se deduce con toda la claridad meridiana, que las islas que lo forman quedaron, después de esas estipulaciones, fuera del territorio de los Estados Unidos, perteneciendo á la

1 Ob. cit., pág. 110.

2 Ob. cit., págs. 138 y 150.

3 Ob. cit., pág. 177.

Monarquía española primero, y después, por legítimo derecho, á nuestra República.

En 2 de Febrero de 1848, á consecuencia de la más injusta de las guerras y del más insigne abuso de fuerza mayor que registra la historia, nuestro territorio quedó enormemente desmembrado, fijándose, por el convenio de esa fecha, llamado de Guadalupe, en su artículo V, la siguiente división territorial.

«Artículo V. La línea divisoria entre las dos Repúblicas comenzará en el Golfo de México, tres leguas fuera de tierra, frente á la desembocadura del río Grande, llamado por otro nombre río Bravo del Norte, ó del más profundo de sus brazos, si en la desembocadura tuviere varios brazos: correrá por mitad de dicho río, siguiendo el canal más profundo, donde tenga más de un canal, hasta el punto en que dicho río corta el lindero meridional de Nuevo México; continuará luego hacia Occidente por todo este lindero meridional que corre al Norte del pueblo llamado *Paso*, hasta su término por el lado de Occidente; desde allí subirá la línea divisoria hacia el Norte por el lindero Occidental de Nuevo México, hasta donde este lindero esté cortado por el primer brazo del río Gila, y si no está cortado por ningún brazo del río Gila, entonces hasta el punto del mismo lindero occidental más cercano al tal brazo, y de allí en una línea recta al mismo brazo; continuará después por mitad de este brazo y del río Gila, hasta su confluencia con el río Colorado, y desde la confluencia de ambos ríos, la línea divisoria, cortando el Colorado, seguirá el límite que separa la Alta de la Baja California,[1] *hasta el mar Pacífico.*»

«Los linderos meridional y occidental de Nuevo México, de que habla este artículo, son los que se marcan en la carta titulada: Mapa de los Estados Unidos de México, según lo organizado y definido por las varias actas del Congreso de dicha República y construido por las mejores autoridades. Edición revisada que publicó en Nueva York en 1847 I. Disturnell, de la cual se agrega un ejemplar al presente tratado, firmado y sellado por los plenipontencia-

1 Excursión del P. Conrag. Mayo 1751, *hasta más allá de los 30 grados* (altura de San Nicolás) P. 81 y 82.

"En 1762 la provincia de Nueva España (Jesuitas) se extendía desde el Seno Mexicano hasta lo más avanzado de lo descubierto hacia el Artico por la banda del Sur.—246."

rios infrascritos. Y para evitar toda dificultad al trazar sobre la tierra el límite que separa la Alta de la Baja California, queda convenido que dicho límite consistirá en una línea recta tirada desde la mitad del río Gila en el punto donde se une con el Colorado, hasta un punto en la costa del mar Pacífico, distante una legua marina al Sur, del punto más meridional del puerto de San Diego, según este puerto está dibujado en el plano que levantó el año de 1782 el segundo piloto de la armada española, D. Juan Pantoja, y publicó en Madrid el de 1802 en el Atlas para el viaje de las goletas «Sutil» y «Mexicana,» del cual plano se agrega copia firmada y sellada por los plenipotenciarios respectivos.»

«Para consignar la línea divisoria con la precisión debida en mapas fehacientes, y para establecer sobre la tierra mojones que pongan á la vista los límites de ambas Repúblicas, según quedan descritos en el presente artículo, nombrará cada uno de los dos gobiernos un comisario y un agrimensor, etc.»

«La línea divisoria que se establece por este artículo, será religiosamente respetada por cada una de las dos Repúblicas, y ninguna variación se hará jamás en ella sino de expreso y libre consentimiento de ambas naciones, otorgado legalmente por el Gobierno general de cada una de ellas, con arreglo á su propia Constitución.»[1]

Desde la fecha de este infame despojo impuesto por la inexorable ley de la fuerza en la ciudad de Guadalupe Hidalgo el 2 de Febrero de 1848, hasta la fecha presente, no hay nada, que yo sepa, entre México y su vecina del Norte, relativo á sus territorios, como no sea el tratado de 1854 llamado de La Mesilla, publicado en México el 20 de Julio de ese año y firmado en esta capital el 30 de Diciembre del anterior, última desgraciada etapa de nuestra historia diplomática con los Estados Unidos del Norte en materia de límites entrambos países y que esencialmente altera los convenios de 1831 y 1848 en sus arts. 33 y 11 respectivamente, habiendo costado también á la nación mexicana una importante porción de territorio; pero este tratado dejó subsistente lo establecido por el de Guadalupe respecto de los límites de México en California; el texto de su único artículo referente á límites, es como sigue:

1 Obr. cit., pág. 196.

«Artículo I. La República Mexicana conviene en señalar para lo sucesivo, como verdaderos límites con los Estados Unidos, los siguientes: *subsistiendo la misma línea divisoria entre las dos Californias, tal cual está ya definida y marcada, conforme al artículo quinto del tratado de Guadalupe Hidalgo*, los límites entre las dos Repúblicas serán los que siguen: comenzando en el Golfo de México, etc.»[1]

Se ve por lo expuesto que, con excepción del convenio de 1819 celebrado entre España y los Estados Unidos del Norte, y confirmado por México en 1828, que dejó muy avanzada al Norte nuestra línea divisoria, haciéndose por esto de todo punto imposible la idea de que según él pudieron comprenderse dentro del territorio de los Estados Unidos las islas en cuestión, situadas muy al Sur de aquella línea, no hay tratado ni acuerdo que altere la extensión de nuestro territorio, como no sea el de 1848, en su artículo quinto, confirmado plenamente por el de 1853-54, en el punto que examinamos. Pero ese artículo quinto, si bien hizo descender considerablemente al Sur nuestra línea, arrebatándonos Texas y la Alta California, no quiso privarnos de nuestro antiguo y pleno dominio sobre las islas de Occidente, porque, de otro modo, lo hubiera consignado el gabinete de Washington, como lo hizo al tratarse de las de los ríos Sabina, Natchistoches y Arkansas en 1828. Fuera de esta designación, no hay siquiera la simple mención de la palabra *isla* en los diversos tratados sobre división de territorio con los Estados Unidos; ni se habla de territorios adyacentes en el de 1848, como en el de 1819 al deslindar la cesión de las Floridas, ni de cesiones vagas ó indeterminadas, dentro de las cuales, aunque fuera con violencia, pudieran quedar comprendidas nuestras islas. sino que, muy al contrario, punto por punto se va trazando en él la línea divisoria y expresándose con manifiesta claridad lo que resulta bajo el dominio de una ó de otra nación, y al llegar á la región de Occidente, para mejor determinar el trazo, se adoptan, como otros tantos capítulos de la convención, los trabajos geográficos de Disturnell y Pantoja, dándose así á la estipulación una resolución gráfica, matemática, indiscutible, y se termina en la costa occidental, con estas palabras inequívocas: «hasta

1 Ob. cit., pág. 259.

el mar Pacífico»—«hasta un punto en el mar Pacífico»—como se había dicho en el de 1819: «hasta el mar del Sur;»—y todavía se confirma la repetida línea en la parte segunda del propio artículo quinto, cuando se establece «que no se hará en ella ninguna variación,» y en el convenio de 1853-54 se reproduce expresa y terminantemente en su artículo primero como se ha visto.

No hay pues que recurrir á los principios generalmente aceptados por el mundo civilizado, que constituyen el derecho internacional, para resolver la cuestión que nos preocupa, porque se trata de un caso concreto cuyas circunstancias, naturaleza íntima y condiciones están determinadas por convenios especiales que son para ese caso la única ley, la sola regla de criterio; tampoco á los preceptos técnicos de interpretación adoptados por moralistas y publicistas desde Grotius y sus comentadores hasta Wreaton y demás tratadistas modernos, para descubrir el sentido legal y genuino de los tratados internacionales en los casos de duda, porque no es dudoso el presente: es, al contrario, claro y definido cuanto ha podido serlo, como está demostrado con la inserción de los convenios relativos en su parte conducente.

En las estipulaciones internacionales, con más justa razón que en cualquiera otra especie de contrato, por referirse á los más altos intereses sociales y políticos, es forzoso que prevalezca aquel principio, que no llamaremos de derecho civil ni siquiera de derecho natural, porque es de sentido común: «debe entenderse reservado todo lo que no se ha cedido expresamente; no necesita este principio de estar admitido como radical, como fundamental por todas las respectivas legislaciones, para merecer el más alto respeto, porque, hay que repetirlo, no es de justo é ilustrado criterio sino de simple buen sentido.

Si pues nuestro Archipiélago del Norte ha quedado conforme al texto del tratado de 1848, lo mismo que estaba antes de este convenio, fuera del territorio de los Estados Unidos del Norte, es claro que, no habiendo desde esa fecha hasta la presente resolución alguna legítima que nos lo quite, continúa perteneciéndonos según el convenio de 1819.

Que perteneció á la República de México antes de 1848, es evidente, no sólo por el tenor literal de las convenciones diplomáti-

cas ocurridas hasta entonces y que textualmente se han copiado en su parte relativa, sino también porque México ejerció, sin oposición ni disputa sobre aquellos territorios, el dominio eminente que le correspondía, según aquellas convenciones, al legislar para tres de las islas concediendo en ellas terrenos y explotaciones por medio de contratos que se ejecutaron pacíficamente, y al llevar á alguna de ellas, como se ha referido, su bandera y sus armas. ¿Por qué no se ejerció ese dominio desde luego sobre el resto de las islas ni se ha ejercido después de 1846 sobre ninguna? Porque no se solicitó como en Santa Cruz, Santa Rosa y Santa Catalina, porque no hubo necesidad ó conveniencia pública en hacerlo siempre y en todas, como se hizo en Santa Cruz el año de 1828, porque, ya se ha dicho, atenciones de apremiante urgencia para la salud del país embargaban las facultades de nuestro gobierno. Pero ¿es bastante esta omisión para justificar la pérdida de un derecho real, para autorizar un despojo?

El derecho de dominio es patente, la ocupación en virtud de este derecho está comprobada, ¿es preciso que ella sea continua para que la propiedad no caduque? Sería una monstruosidad afirmarlo; aún mayor lo sería tratándose de una propiedad nacional; ahí están en la historia multitud de casos que, si faltaran razones, confirman abundantemente nuestra opinión; ahí está la España con sus Carolinas que no pudo arrebatarle Bismarck. Pero hay algo que añadir.

Podría decirse que, aunque es evidente que nuestro Archipiélago no quedó literalmente comprendido en el territorio señalado á los Estados Unidos por el tratado de 1848, este mismo tácitamente nos lo quita en lo que se ha llamado aguas territoriales ó mar territorial, al quitarnos el territorio que agregó al de los Estados Unidos, siguiendo las islas á la parte principal como cosa adyacente á ésta; repara la idea, considera en abstracto, en universal aplicación y en práctica constante, y si en el caso presente se invocaran estas con fundamento razonable, nada habría que objetar; pero la verdad es que ellas no pueden aplicarse á nuestro Archipiélago sin romper las cartas geográficas. Conviene á mi propósito recordar y señalar aquí la extensión que generalmente se concede á la jurisdicción territorial marítima, y me va á servir para este fin un tratadista americano (E. U.) de gran reputación, Whea-

ton. Dice este autor en su obra *Elements du Droit International:*[1]

«El territorio marítimo de un Estado se extiende á los puertos, radas, bahías, golfos, embocadura de los ríos, y á ciertos mares encerrados por tierra que se denominan *enclavados*. El uso general de las naciones ha añadido á esta inteligencia sobre la jurisdicción marítima de un Estado, aquellas porciones del mar vecinas á las costas, hasta una distancia de una legua marina, ó bien, á tanto como puede alcanzar un tiro de cañón disparado desde la playa.»

«Desde que se usan las armas de fuego, esta distancia se ha estimado generalmente ser de tres millas. Se comprende que esta distancia no comienza á contarse sino desde el punto en que el mar es navegable. Por una ley de 1736 fué resuelto en Inglaterra que la jurisdicción territorial se extendería hasta una distancia de las costas de cuatro leguas marinas, por lo que corresponde á las leyes de navegación y aduana. Una disposición semejante se encuentra en los reglamentos de aduanas en los Estados Unidos, y en ambos países estas disposiciones han sido reconocidas conforme al derecho de gentes.»

Puede asegurarse que nadie ha ido más lejos; pero aunque así no fuera, aunque, por general convenio, la jurisdicción territorial se prolongara mucho más sobre el mar, podríamos permanecer tranquilos respecto de la suerte de nuestro Archipiélago, mientras aquel convenio general no señalara á esa jurisdicción 20 kilómetros; ésta ó mayor es la distancia que separa del continente la isla que le es más cercana, la de Anacapa.

Pero hay más: el mismo convenio de 1818, en su artículo quinto tantas veces citado, determinando la línea divisoria de ambas Repúblicas, dice: «....comenzará en el Golfo de México, *tres leguas fuera de tierra*, etc.» y la Constitución del Estado de California, al señalar los límites del Estado, dice en su artículo XXI: «....hasta la línea divisoria entre los Estados Unidos y México según se estableció por el tratado de 30 de Mayo de 1848, de aquí hacia el Oeste, á lo largo de dicha línea divisoria, hasta el Océano Pacífico y extendiéndose en él *tres millas inglesas*....»[2]

Hé aquí que el texto del tratado de Guadalupe y los mismos le-

1 1852. págs. 168 y siguientes.

2 The Constitution of the State of California adopted in 1879, etc.—by Robert Desty—San Francisco: Sumner Whitney & Co.—1879, pág. 376.

gisladores americanos, determinando su propia jurisdicción, nos dicen hasta dónde se extiende la de esa República sobre el mar, excluyendo ellos mismos de su dominio nuestro Archipiélago, en justa aplicación del tratado de Guadalupe.

Así lo declaran, tanto el Gobierno federal como el local de California: en efecto, como puede verse en los Estatutos de los Estados Unidos del Norte,[1] no están comprendidas las islas que forman nuestro Archipiélago en el territorio asignado al Departamento de California ni á otro alguno de la Unión americana; tampoco la Constitución del Estado de California se ocupa de las dichas islas, siendo así que con toda claridad y precisión determina los límites del Estado y la jurisdicción de sus autoridades. Esa Constitución, adoptada por la convención en Octubre 10 de 1849, nótese esta fecha, ratificada por el pueblo en Noviembre 13 de ese año, proclamada en Diciembre siguiente y reformada en 1857–1862–1871 y 1879, y ratificada por el pueblo californio en Mayo de este año, dice en su artículo XXI, ya citado en este escrito, que es literalmente el XII de la primera (1849), y que ha pasado íntegro por todas las reformas posteriores hasta la fecha, lo que sigue:

«Artículo XXI. Límites. § I. Los límites del Estado de California serán como sigue: comenzando en el punto de intersección del grado 42 de latitud Norte con el grado 120 de longitud Oeste del meridiano de Greenwich, y siguiendo al Sur sobre la dicha línea del grado 120 de longitud Oeste hasta el punto en que intersecta el grado 39 de latitud Norte; de aquí corriendo la línea recta con dirección Sudeste al río Colorado, en el punto en que éste corta el grado 35 de latitud Norte, bajando de aquí por el medio de la corriente de dicho río hasta la línea divisoria entre los Estados Unidos y México, según se estableció por el tratado de 30 de Mayo de 1848; de aquí hacia el Oeste, á lo largo de dicha línea divisoria hasta el Océano Pacífico y extendiéndose en él tres millas inglesas; desde aquí en dirección Noroeste y siguiendo la dirección de la costa en el Pacífico, hasta el grado 42 de latitud Norte; de aquí, sobre la línea del dicho grado 42 de latitud Norte, hasta el punto de partida. Comprendiéndose todas las islas, puertos y bahías, *á lo largo y adyacentes á la costa.*»[2]

1 General Provisions—Secc. 35, págs. 503 y 510.

2 The Constitution of California, citada, págs. 158 y 396.

Como los Farallones de la bahía de San Francisco, como otra porción de islas pequeñas que surgen á lo largo de la costa, pero de ninguna manera nuestro Archipiélago, que no tiene esta condición ni es adyacente á California, situado como está, desde los veinte hasta los ciento y más kilómetros del continente.

Y tanto es así, que en las capitulaciones para la entrega de California, después de una prolongada y desgraciada defensa de este territorio, no se comprendieron las islas, y por esto, cuando el gobierno americano tomó posesión militar de California, no hizo extensivo su dominio hasta estas; existen en la ciudad de Santa Bárbara dos soldados de los que ocuparon California en la época referida, quienes afirman que nunca tomaron posesión de las islas los americanos, ni sus buques de guerra han hecho en alguna de ellas, ni una sola vez, estación ni cuartel.

En conclusión, las islas que forman el Archipiélago del Norte, no han dejado de pertenecer, por derecho justo y patente, á la República de México; sin embargo, están *de hecho* invadidas por *squatters* americanos (advenedizo, entrometido, injusto, ocupante). No hay que preguntar cómo se ha hecho esto, porque ya hemos tenido ocasión de saberlo; por ejemplo, cuando en 1878 se situaron en Ojo de Liebre, me equivoco, en 1878, se les arrojó de allí, quizá llevaban mucho tiempo de tranquila usurpación, tan tranquila, que para mejor explotar esa riquísima salina, tenían ferrocarril, muelle, etc.; como lo hicieron en Rosarito para explotar el aulón y otros importantes productos de nuestra California, que en grandes cantidades remitían á una compañía americana establecida en San Diego, hasta que se les expulsó de la península; como, en fin, acaban casi de verificarlo en Punta - Arenas, bajo el amparo de la bandera americana que un vapor nuestro hubo de arriar, conservándonos el guano que no se habían llevado; pero todo esto que es la piratería, el merodeo, el asalto, no debe sorprendernos ni alarmarnos, esto se ha hecho siempre que ha podido hacerse; ellos se irán como vinieron cuando haya fuerza y voluntad para arrojarlos; lo que sí debe impresionarnos fuertemente, es esa usurpación á tambor batiente y bandera desplegada, es esa mano invasora poniendo el sello de una nacionalidad extranjera en nuestro propio suelo, es la ley americana cumpliéndose á ciencia y paciencia nuestra, contra todo principio de justicia, en nuestro territorio, repartiendo

tierras, cobrando impuestos, imperando sin objeción alguna en Santa Cruz, Santa Rosa y Santa Catalina.

Si este hecho que, según he procurado demostrar con los antecedentes expuestos, es un verdadero atentado, no creo que debamos consentirlo sin, á lo menos, protestar enérgicamente contra él, ahora que ha llegado á nuestro conocimiento; así lo exigen el decoro y el buen nombre de México.

Hoy que la beneficiosa paz en que vivimos nos permite reivindicar nuestros derechos ultrajados, hoy que nos es dado, por el espíritu de justicia y de verdad que felizmente está penetrando en las naciones, rescatar aquella porción de nuestro suelo, podemos esperar en que el ilustrado Gobierno que nos rige nos dará una nueva prueba de su ya bien acreditado patriotismo, llevando otra vez á nuestros legítimos confines del Norte el águila de la República. Por honra suya lo intentará al menos, invocando en nuestro favor la justicia que tenemos, y esta Sociedad prestándole su ayuda con sus estudios y consejos, si cree que el asunto es digno de ellos, habrá merecido una vez más el alto concepto en que la estima la Nación.

México, Enero 15 de 1894.

E. CHÁZARI.

ACUERDO:

Terminada la lectura del discurso anterior, el Sr. Lic. Félix Romero, presidente de la sesión, dijo: que el discurso del Sr. Cházari, que acababa de escuchar la Sociedad, si era interesante bajo el punto de vista científico, lo era más todavía como trabajo que ofrecía palpitante un recuerdo internacional, con el que se hallaban vinculados derechos que, salvo un error cualquiera, pertenecían á la Nación Mexicana; que, por lo mismo, se hacía necesario que una comisión especial se ocupara del estudio de tal negocio, á fin de que presentara, llegado el caso, un dictamen que fuese digno de los institutos de la Corporación y de los altos intereses de la República.

Nombro con tal objeto, dijo, á los socios Sres. Angel M. Domínguez, Trinidad Sánchez Santos é Isidoro Epstein.

BUELNA,
Secretario.

DICTAMEN

DE LA COMISION RESPECTIVA

I

SEÑOR:

La comisión que esta respetable Mesa se sirvió distinguir con el encargo de estudiar la cuestión presentada á la Sociedad sobre la nacionalidad del Archipiélago del Norte, situado frente á las costas de la Alta California, tiene la satisfacción de manifestar hoy su parecer acerca de tan importante asunto, después de investigaciones concienzudas y de examen acaso demasiado prolijo.

En tratándose de materia tan delicada y en que por modo tan trascendental está comprometido el patriotismo de la comisión, ésta no puede, no debe ocultar tras de importuna modestia, sus afanes, su estudio, su empeño, su faena toda en la investigación y análisis que se le confiara; y cree por lo mismo que ha hecho cuanto era posible hacer, ya consultando los documentos, buscando los datos, rectificando los existentes, y procurando el caudal preciso de doctrina y de ciencia, tanto en el aspecto histórico como en el geográfico, y finalmente en el jurídico del asunto. Así pues, en tal sentido la comisión está tranquila. Ansiosa del mayor acierto, ha resistido las amables cuanto empeñosas indicaciones de muchos de nuestros colegas, que anhelaban la pronta presentación de nuestro dictamen, diferida más y más, porque no quisimos presentarlo sino hasta tener la conciencia de haber agotado el estudio de una cuestión en que los intereses de la República y la dignidad nacio-

nal, no menos que el deber de esta ilustre Corporación, están encadenados.

A esa demostración necesaria por nuestra parte, porque ella tiende á significar cuanto hemos querido corresponder á la confianza de la Sociedad, agregaremos la no menos franca de que, sin pretensiones de infalibilidad, la comisión cree haber planteado correctamente y resuelto con justicia la ardua é intrincada cuestión que se sujetó á su consulta. Y cuidamos de consignarlo así expresamente, porque lo primero á que atendimos en los comienzos de nuestros trabajos, fué á no dar intervención alguna en nuestro criterio, al deseo, al sentimiento noble que ambiciona para la patria todo bien y todo derecho, que alcanza á mirar delante de sí, negando el puesto á la reflexión y á la justicia. Si por patriotismo nos hemos afanado en obtener los elementos científicos para este dictamen, por razón, por justicia y por evidencia hemos establecido nuestras conclusiones. No, no es el amor á la patria lo que nos ha guiado á ellos, sino la calificación pura y concienzuda de premisas producidas y aseguradas por los hechos, por la lógica y por el Derecho.

Teniendo en cuenta la ligereza con que suelen juzgarse en público determinados asuntos cuando en ellos pueden alentar las pasiones, señaladamente el entusiasmo patriótico, ó á su vez el temor al más fuerte, la comisión ha cuidado también de concretar, de simplificar y depurar el problema, presentándolo en la más sencilla y perceptible forma, á extremos de que cualquiera pueda estimar la precisión de los términos y la exactitud de las demostraciones.

Si esto no obstante, la Sociedad juzga inseguros nuestros asertos, arbitrarias las deducciones ó débiles los fundamentos científicos, la Comisión protesta con la más profunda ingenuidad que ni sostendrá por prurito ninguno de sus juicios, ni declara exenta, forzosamente exenta de error una sola de sus palabras; y agrega, que penetrada de la ilustración que caracteriza á los respetables miembros de esta Asamblea, á todos y cada uno demanda consejo, y somete el suyo gustosa con tanta más razón, cuanto que, en el presente dictamen, no se trata de intereses puramente científicos ni del crédito sólo de esta Sociedad, sino, como es plenamente manifiesto, de sagrados intereses de nuestra amada patria.

II

Para contestar á esta cuestión, «¿es mexicano el Archipiélago del Norte?» la Comisión trazó la línea de sus investigaciones de la manera siguiente:

1ª El Archipiélago del Norte ¿perteneció á la Nueva España?

2ª México independiente, ¿ejerció soberanía sobre ese mismo Archipiélago?

3ª En la cesión que hizo México de una gran parte de su territorio en favor de los Estados Unidos de América y conforme á los tratados de Guadalupe Hidalgo, ¿está comprendido el relacionado Archipiélago?

4ª En caso negativo, ¿tienen los Estados Unidos de América algún otro título para poseer legítimamente ese Archipiélago?

5ª ¿Ha prescrito el derecho de México sobre aquel?

6ª ¿Cuál es el deber de la Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística en el presente caso?

Hé aquí, señor, perfectamente encadenadas las distintas cuestiones secundarias, el conjunto de cuyas resoluciones producirá la respuesta y solución á la principal que se ha sometido á nuestro estudio. Pasamos, pues, á analizarlas.

III

El primer deber de la Comisión era examinar los fundamentos presentados por el autor de la cuestión que origina el presente estudio, y al practicar ese examen se ha persuadido de que, en efecto, el Archipiélago del Norte formó parte de la gran colonia designada en la historia y en el mapa de los dominios españoles con el nombre de Nueva España. Es indudable que ese conjunto de islas fué descubierto por los expedicionarios que al mando de Sebastián Vizcaino salieron de Acapulco el 7 de Marzo de 1602 en busca del famoso cabo Mendocino. Descubierta primeramente la isla de Santa Catalina, la expedición, continuando su viaje, descubrió á San Clemente y todas las demás, tomando posesión de ellas en nom-

bre del Estado Ibero, y haciendo decir Misa ahí, como en acción de gracias por el nuevo descubrimiento. Habiendo continuado las expediciones, el Archipiélago quedó bajo la soberanía española sin contradicción de parte alguna, figurando en las cartas geográficas de la Nueva España y en las generales de los dominios españoles. Otros muchos hechos que ha tenido presentes la Comisión pudiera citar; mas se abstiene de hacerlo, porque sería alargar inútilmente este dictamen, puesto que nadie ha negado la soberanía de España sobre el Archipiélago, soberanía asegurada por todos los títulos que reconoce el Derecho Internacional, inclusive posesión pacífica durante 219 años. Por lo mismo, tal soberanía es de todo punto incontrovertible, y fuera redundancia mayor empeño de nuestra parte en demostrarla.

IV

Menos controvertible aún es el hecho de la soberanía mexicana ejercida pacíficamente en el Archipiélago desde el principio de la Independencia. Así lo demuestra el hecho de haber establecido la nación ahí un presidio, celebrando contratos cediendo grandes terrenos á particulares, aprovechado los productos de varias islas, haber funcionado en ellas autoridades mexicanas, y sobre todo, lo que sintetiza cuanto pudiera agregarse y que resultaría superfluo, el hecho de haber reconocido el Gobierno de los Estados Unidos plena y oficialmente la soberanía de México en el Archipiélago á que el asunto se refiere. Este hecho, comprobado por el de haber reconocido aquel país como legítimos los contratos celebrados por nuestros gobiernos sobre terrenos de Santa Cruz y Santa Catalina revalidándolos, según consta del firmado por D. Juan B. Alvarado, Gobernador de California en 1839, y del autorizado en 1846 por D. Pío Pico, último gobernador mexicano de aquella antigua Provincia de México, hace completamente innecesaria cualquiera otra prueba ulterior á ese respecto. Por tanto, y juzgando exactos los hechos referidos por el Sr. Cházari, y por otros muchos fundamentos indiscutible este punto, la Comisión no vacila en resolver la segunda cuestión en este sentido: México ha ejercido sobre el Archipiélago del Norte soberanía pacífica, legal é internacionalmente reconocida como buena y legítima.

V

Llega aquí, señor, la cuestión de Derecho, y comienza con ella la parte en que la comisión hace radicar sus más escrupulosas y concienzudas labores.

En la cesión que hizo México de una gran parte de su territorio en favor de los Estados Unidos de América, según los tratados de Guadalupe Hidalgo, ¿está comprendido el Archipiélago del Norte? La comisión contesta negativamente.

Para asegurar tal concepto, no juzgaremos aquí el inicuo despojo que meditado y coordinado con más de medio siglo de anticipación, perpetró la fuerza bruta en nuestra patria; no apoyaremos nuestro voto en el novilísimo criterio que la jurisprudencia internacional moderna ha erigido como inconmovible y áureo escollo contra el bárbaro derecho de invasión y salvajes prerrogativas del filibusterismo; hemos, pues, apartado nuestras miradas del carácter originariamente injusto de los tratados de Guadalupe, y fijádolas en el supuesto de que tales tratados hayan sido justos, equitativos y hasta ventajosos para México. Nuestra contestación, pues, se apoya en las dos más fuertes ramas del criterio humano; los hechos y la lógica, esto es, la historia y la razón. En tal virtud, hé aquí, señor, nuestro raciocinio.

Cuando en una traslación de dominio, lo mismo entre personas reales que entre morales, entre individuos que entre Estados, no se consigna expresa ó por lo menos tácitamente un inmueble, no púede considerarse como cedido ó trasladado; es así que en los tratados de Guadalupe Hidalgo, en la cesión que hizo México á los Estados Unidos de América, no se consigna ni expresa ni tácitamente el Archipiélago del Norte; luego en esos tratados no está comprendida esa parte de nuestro territorio.

La proposición mayor de ese raciocinio es evidente, constituye un axioma, y descansa en la idea íntima de los límites de todo contrato, por lo cual excusamos cansar inútilmente vuestra atención demostrándola.

Para exponer la demostración de la premisa menor, debemos comenzar por el análisis del art. 5° de los tratados de Guadalupe Hidalgo, en el cual están determinados los nuevos límites entre las

dos Repúblicas, y claramente señalada la parte de nuestro antiguo territorio, que en virtud de esos forzados cuanto lamentables convenios, pasó á la jurisdicción norteamericana. Dice así el art. 5º:

«La línea divisoria entre las dos Repúblicas comenzará en el Golfo de México, tres leguas fuera de tierra frente á la desembocadura del Río Grande, llamado por otro nombre Río Bravo del Norte, ó del más profundo de sus brazos: si en la desembocadura tuviere varios brazos, correrá por la mitad de dicho río siguiendo el canal más profundo donde tenga más de un canal, hasta el punto en que dicho río corta el lindero meridional de Nuevo México: continuará luego hacia el Occidente, por todo este lindero meridional (que corre al Norte del pueblo llamado *Paso)*, hasta su término por el lado de Occidente; desde allí subirá la línea divisoria hacia el Norte por el lindero occidental de Nuevo México, hasta donde este lindero esté cortado por el primer brazo del río Gila: (y si no está cortado por ningún brazo del río Gila, entonces hasta el punto del mismo lindero occidental más cercano al tal brazo, y de allí en una línea recta al mismo brazo, continuará después por mitad de este brazo); y del río hasta su confluencia con el río Colorado; y desde la confluencia de ambos ríos la línea divisoria, cortando el Colorado, seguirá el límite que separa la Alta de la Baja California hasta el mar Pacífico.»

Los linderos meridional y occidental de Nuevo México de que habla este artículo, son los que se marcan en la carta titulada: «Mapa de los Estados Unidos de México, según lo organizado y definido por varias actas del Congreso de dicha República, y construido por las mejores autoridades; edición revisada que publicó en New York en 1847 Disturnell,» de la cual se agrega un ejemplar al presente tratado, firmado y sellado por los plenipotenciarios infrascritos. Y para evitar toda dificultad al trazar sobre la tierra el límite que separa la Alta de la Baja California, queda convenido que dicho límite consistirá en una línea recta tirada desde la mitad del río Gila en el punto donde se une con el Colorado, hasta un punto en la costa del mar Pacífico, distante una legua marina al Sur del punto más meridional del puerto de San Diego, según este puerto está dibujado en el plano que levantó en el año de 1782 el segundo piloto de la armada española, D. Juan Pantoja, y se publicó en Madrid el año de 1802 en el atlas para el

viaje de las goletas «Sutil» y «Mexicana,» del cual plano se agrega copia firmada y sellada por los plenipotenciarios respectivos.

Como se ve, el Archipiélago del Norte no está mencionado ni comprendido expresa ni tácitamente en la parte cedida. Lo primero, esto es, que no está comprendido expresamente, salta á la vista, es de plenísima evidencia; y en cuanto á lo segundo, á saber, que no está comprendido tácita, es virtualmente, es de todo punto indiscutible. En dos únicos casos puede tener lugar la comprensión, tácita de una parte, en la traslación de dominio; ó cuando el todo no puede poseerse, explotarse, usarse y demás consecuencias del dominio, sin la posesión de la parte en cuestión, ó cuando queda ésta incluida tras de los linderos claramente señalados.

Ahora bien, ¿está el Archipiélago del Norte en cualquiera de los dos casos? No en el primero, porque los Estados Unidos no necesita de él, en manera alguna, para el libre uso, administración y demás consecuencias de dominio en la parte cedida por México, ni aun en la costa de California. Esto, señor, es igualmente de plena evidencia, y redundante y ocioso sería agregar demostraciones á ese respecto. Pasemos, pues, al segundo caso.

Según el art. 5º que acabamos de recordar, la línea divisoria comienza en un punto del Golfo de México, tres leguas mar adentro, frente á la desembocadura del Río Bravo del Norte, y termina en un punto de la costa del mar Pacífico, distante una legua marina al Sur del punto más meridional del Puerto de San Diego. Ahora bien, el Archipiélago del Norte no está comprendido dentro de esa ínea. El tratado no dice que la línea divisoria por la parte occidental, ó sea del Océano Pacífico, entra en el agua, como en el extremo oriental, en que se trazó imaginariamente tres leguas adentro sobre las aguas del Golfo. Como se ha visto, el tratado termina la línea en tierra, en el punto geográficamente señalado. Pero suponiendo un señalamiento tácito, hipótesis ya de suyo violenta, suponiendo que esa línea debiera prolongarse, entrando de la costa á las aguas, la Comisión encuentra indubitable que esa línea se deberá prolongar en el Pacífico, tanto cuanto los Estados exigieran que se prolongara en el Atlántico. Ninguna razón aceptable, ningún esfuerzo fuera del absurdo pudiera alegarse, para que concediendo la estipulación tácita ó sobrentendida de la prolonga-

ción de la línea, se conceda ésta indefinida, de suerte que vaya á cruzarse con los antípodas; lo más que puede exigir el contratante es que en ese punto omiso del contrato se le conceda tanto como exigió y se le concedió en el punto expreso. Esto, señor, lo abandona la Comisión al voto de cuantos conozcan una sola palabra legal en materia de contratos, y hasta al de cuantos escuchen con sinceridad la voz del sentido común. Si el contratante americano pidió y obtuvo tres leguas de línea divisoria en el Golfo, y al tocar el Pacífico no pidió una sola de prolongación en la línea, démosle las mismas tres, esto es lo racional, lo único racional posible. Pues bien, como puede verse con sólo consultar la carta geográfica oficial de los Estados Unidos, que acompañamos á este dictamen, la más cercana de las islas á la costa, dista mucho más de tres leguas, está, pues, fuera de la línea divisoria, aun violentando en favor de los Estados Unidos el sentido de los tratados, á extremos de prolongar una línea que estos hacen terminar en tierra y no en mar. Y no se diga, señor, que esta importantísima circunstancia es *barial*, no se diga que el tratado omitió el trazo de la línea en las aguas, porque éste se sobrentendía; no puede alegarse tal cosa, puesto que en el extremo oriental de la línea se estipula expresamente; y eso que por ese lado, por el lado del Golfo, no había islas ni propiedad alguna para comprender las cuales fuera preciso prolongar la línea á las aguas.

Sin embargo, la Comisión acepta la hipótesis, prolonga la línea de la costa al Sur de San Diego, y le da lo mismo que el contratante exigió, cuando por el lado del Golfo exigió la prolongación del lindero sobre las aguas. Aún así, repetimos, el Archipiélago está fuera de tal lindero. La punta más oriental de la isla de Anacapa, la más cercana á la costa, dista de ésta 19 kilómetros, es decir, cosa de cinco leguas, ó sean dos más allá del punto terminal de la línea.

Pero si esa prolongación que hacemos, de acuerdo con lo mismo que pidió el contratante norteamericano, con ser por nuestra parte tan equitativa y tan lógica, no es bastante para constituir criterio ante algunos, fuerza es acudir á los principios del Derecho de gentes, á los axiomas del Derecho Internacional, para buscar ahí la justicia.

El Archipiélago del Norte no está comprendido entre las aguas

territoriales de California; el Archipiélago está fuera de esas aguas; por lo mismo, es imposible considerarlo virtualmente cedido en la cesión de la Alta California, ni incluido en el dominio de los Estados Unidos, por cuanto hace al dominio de estos sobre la costa.

La Comisión se permite llamar la atención de esta honorable Asamblea hacia este punto importantísimo del presente estudio.

¿Qué extensión lineal comprenden las aguas territoriales de un país? Un jurista eminente americano la señala así: «El territorio marítimo de todo Estado se extiende á los puertos, radas, bahías, golfos, embocaduras de los ríos y ciertos mares situados dentro de la tierra que se llaman estancados. El uso general de las naciones ha añadido á esta jurisdicción marítima la parte inmediata á las costas á distancia de una legua marina, ó bien la que puede alcanzarse con un tiro de cañón. En estos límites los derechos de propiedad son absolutos y excluyen á todos los de las demás naciones.» —*Wheaton*, «Derecho Internacional,» edición de 1854: p. p. 182.

La misma doctrina sostiene *Grotius*, en su tratado «De Jure belli ac pacis,» lib. II, cap. III, párrafo 10.—*Bynkershoek*, en su obra «Cuestiones de derecho público,» lib. I, cap. VIII. El mismo en el tratado de «Dominio de los mares,» capítulo II. *Vattel*, lib. I, capítulo XXIII. *Valin*, en sus «Comentaire sur l'ordenance de la Marine.» *Azuni*, en su obra «Diritto maritimo, p. I, cap II. *Galiani*, «Dei Dovere dei principi neutrali in tempo di guerra,» lib. I. «Lif and wors of Sir. L. Jeenkins,» vol. II, pág. 780. Todos estos autores, de universal y eminente reputación como autoridades en la materia, sostienen idéntica doctrina.

El Derecho de gentes profesa este axiona que milita en el criterio de todos los tratadistas: *terrae potestas finitur ubi finitur armorurum vis.* Esta doctrina, profesada por el sapientísimo *Ortolan*, que ha llegado á ser el gran piloto de la jurisprudencia moderna, está expuesta así por la ciencia del Derecho:

«*Unde dominium maris, proximi, non ultra concedimus, quam e terra illi imperari potest, et tamen eo usque; nulla siquidem sit ratio, cur mare, quod in allicujus imperio est et potestate minus ejusdem esse dicamus, quam forsam in ejus territorio..... Quare omnino videtur rectius, eo potestatem terrae extendi quousque tormenta exploduntur, ea temis quippe eum imperare tun posidere videtur. Loquor antende iis temporibus, quibus illis machinis utimur; alioquin generaliter di-*

cendum est, potestatem terrae finiri, ubi finitur armorum vis; etenim haec ut diximus, possessionem tuetur. (Bynkershoek, tratado de «Dominio maris,» cap. II, y *Ortolan,* «Diplomatic de la mer,» libro II, cap. VIII.)

Tal es, señores, el principio jurídico aceptado por todas las naciones, inclusive por los Estados Unidos, como lo han asegurado, entre otros muchos casos, en el de una declaración de jurisdicción en la bahía del *Delaware* y otros.

Ahora bien, basta una sencilla acusación de ese principio, con los hechos y el caso presente, para que el asunto aparezca con claridad suma, á la luz meridiana. ¿Está el Archipiélago del Norte dentro de esa distancia? ¿está, por lo tanto, dentro de las aguas territoriales de California? De ninguna manera. Ni en 1848 había cañón que lanzara sus proyectiles á cinco leguas de distancia, ni lo hay actualmente.

La jurisdicción de la tierra, dice el apotegma, alcanza sobre el mar hasta donde alcanza la acción de las armas. Para definir mejor este principio, se fijó el arma del bloqueo, la artillería; el tiro de cañón, metrificado por los autores, con la distancia de tres millas. Queremos, sin embargo, conceder cuantas exigencias se pretendan. Es evidente que el cañón, cuyo proyectil debiera marcar en su caida el límite de las aguas territoriales, debiera ser el cañón más perfecto en el año de 1848; pero aun haciendo la medición con el aparato más poderoso salido de las prodigiosas fábricas de *Krupp,* aun eligiendo el más terrible de los cañones actuales, ninguno, como es evidentísimo, alcanzaría la punta más oriental de Anacapa.

¿Y qué diremos, señor, respecto de las demás islas? San Nicolás dista 95 kilómetros de la costa en la distancia mínima: ¿habrá quien sostenga que hay arma de fuego que alcance en sus tiros á 24 leguas de blanco? No ha llegado por fortuna la fecundísima invectiva del hombre para destruir al hombre, al fenomenal progreso de bombardear México desde las calles de Apam, ó bloquear Veracruz desde el puente del Atoyac.

Sintetizando, pues, toda la doctrina jurídica de todas las naciones, ningún autor, ningún tribunal, ningún congreso, ningún cuerpo jurídico ni legislador concede á las aguas territoriales mayor extensión que la de cuatro leguas españolas.

Para fundar en consideraciones racionales, dice *Calvo*, la distancia á que debe extenderse el mar territorial de los Estados, hay que tener en cuenta que estos no tienen sobre el mar derechos de propiedad sino de jurisdicción. El poder de los Estados sobre los mares que los rodean se basa en el derecho de defensa. De estos principios se deduce fácilmente que se debe considerar como mar territorial todo el espacio que pueda ser defendido desde las costas, ó dentro del cual puedan estas ser atacadas. Desde la invención de las armas de fuego este espacio se ha considerado generalmente como de una extensión de tres millas. (*Calvo*, «Derecho internacional teórico y práctico de Europa y América. Derechos de propiedad y de dominio, cap. IV.)

De acuerdo con esa doctrina, se ha erigido este axioma, que la comisión recomienda á la ilustrada atención de la Sociedad: «Debe tenerse presente que esa extensión de tres millas asignada al mar territorial, forma un principio de derecho internacional que debe observarse en los casos en que los tratados no dispongan otra cosa.» Así lo sostienen autoridades tan competentes y decisivas como *Vattel*, en su «Derecho de gentes» anotado por *Pradier Fodéré*, lib. I, cap. 23; *De Martens*, «Precis du droit de gens,» edición de *Guillaumin*, anotado por *Vergé*, párrafo 40; *Pinheiro-Ferreira*, notas sobre *De Martens*, núm. 22; *Pinheiro-Ferreira*, «Manuel du citoyen sous un gouvernement representatif,» parte 2, párrafo 588; *Azuni*, «Droit maritime» tomo I, cap. 2; *Klubeer*, «Droit de gens moderne de l'Europe;» *Rayneval*, «Institution du droit de la nature et de gens,» lib. II, cap. 9, párrafo 10.» Y ese axioma, señor, tiene aplicación notoriamente señalada en nuestro caso, puesto que en los tratados de Guadalupe no se estipuló extensión alguna á la línea divisoria por la parte del Océano Pacífico. Si pues los tratados no dispusieron otra cosa, quedaron las aguas marítimas de California bajo el dominio del derecho internacional que establece como principio jurídico suyo dar en tal caso, en el de la expresa estipulación, la extensión de tres millas á las aguas territoriales. Y no sólo figura esa extensión en el terreno abstracto del Derecho, sino también en el concreto determinado por la práctica entre las naciones más cultas. Por el tratado concluido entre Francia é Inglaterra el 2 de Agosto de 1839, cuyo objeto era determinar la extensión dentro de la cual podría ejercerse el derecho exclusivo de

pesca entre los dos países, se fijó como extensión de la jurisdicción marítima, la de tres millas de distancia de la costa; y el gobierno inglés, en 1833, declaró que debían ser tenidas por aguas territoriales británicas, las comprendidas dentro de una legua medida desde la costa. El mismo Congreso de los Estados Unidos de América ha reconocido la limitación de las aguas territoriales á la extensión de una legua marina, declarando que los tribunales americanos deben tomar conocimiento de las presas que se hicieren hasta esa distancia de la costa. *Schmalz*, testimonio respetabilísimo, autoridad de asombrosa erudición, jurídico internacional, asegura que ninguna potencia, en ningún tiempo, ha extendido el ejercicio de los derechos de soberanía á más distancia que la de tres leguas; distancia, señor, que es apenas de un poco más de la mitad de la de la punta más oriental de Anaca á las costas; aserción que consigna igualmente Andrés Bello en su «Tratado de Derecho internacional,» autor respetadísimo en toda América, y que participa por completo de la opinión de los autores antes citados.

M. Teodoro Ortolan, el sabio autor de las «Reglas Internacionales» y «Diplomacia de la mar,» autor tanto más respetable en estas materias cuanta es la autoridad que le da la práctica por haber sido capitán de fragata, dice en el lib. 2º, cap. 8º de la obra que acabamos de nombrar:

«De ahí resulta que, puesto que por una parte el poder de cada nación sobre el mar que baña sus costas, fundado en el derecho de defensa, no debe extenderse más que hasta el punto en que pueda comenzar las hostilidades, con peligro de la tierra; y puesto que, por otra parte, ese poder implica la legislación, la vigilancia, la jurisdicción y también el empleo de la fuerza pública, no debe avanzar ese límite más allá del punto en que tal fuerza pueda hacerse efectiva. Así pues, teniendo en cuenta la realidad del ataque y de la defensa posible, no se debe considerar como mar territorial sometido al régimen del país, más que la porción que puede ser dominada por los medios de acción desplegados desde la costa, ó que pueda atacar las costas desde el mar. En tal virtud, el alcance del tiro de cañón más poderoso es la medida universalmente adoptada. Y á continuación, comentando al eminente *Bynkershoet*, agrega: «esta distancia ha sido estimada en la de tres millas; y por último, el mismo jurisconsulto sostiene que, á no me-

diar tratados especiales entre una y otra nación sobre límites de mar territorial, debe tenerse por inevitable la medida común á que se sujetan esos mares.»

Galiani, *Klüber*, sostienen la misma doctrina, y este último y eminente jurista alemán, con el fin de fijar invariablemente la extensión de las aguas territoriales, señala al tiro de cañón universalmente elegido por la jurisprudencia internacional, un alcance de dos leguas, distancia aceptada por el tratado anglo-americano de 28 de Octubre de 1818. A esta respetabilísima opinión debemos agregar la de *Jacobss*, la de *Seerecht*, *Tellegeu*, *Halleck* y *Riquelme*, fundada en la doctrina española, que da á las aguas territoriales la misma extensión.

La escuela italiana, tan respetada en la jurisprudencia universal, como que ha sido fruto del mismo genio creado del Derecho Romano, fuerte y raíz de todo el moderno, sigue íntimamente el mismo principio y elige idéntico criterio. Así, el célebre maestro *Amari*, profesor de Derecho internacional en la Universidad de Catania, dice en el párrafo 12, cap. VII de su obra: «Sin duda que las necesidades de los hombres son el límite y el fundamento de todo derecho; pero en el número de esas necesidades se encuentra la seguridad de los Estados. Pues bien, para garantizarla, es preciso concederles la vigilancia de toda la parte de mar en que navíos extranjeros pudieran hostilizarlos, y por consiguiente, toda la parte de agua comprendida dentro del alcance de un tiro de cañón. Por consecuencia, esta medida debe ser considerada como legítima, no precisamente porque se funde en la fuerza, sino porque marca el límite necesario á la seguridad de los Estados. Así pues, admitimos el tiro de cañón como límite del mar territorial de las naciones.»

El otro celebérrimo autor italiano, *Ludovico Casanova*, acepta esta misma medida, y consagra como inconcuso este principio: que el mayor alcance de la arma superior de fuego es la medida común para las aguas territoriales, en el Derecho de Gentes, la cual debe observarse siempre que no haya tratados especiales. (Diritto Internacionale, cap. VIII, pág. 130, edición de 1876.)

Fatigoso fuera seguir copiando idénticas frases con que resuelven la cuestión los demás maestros italianos, pues todos ellos, *Romagnosi*, *Rossi*, *Mancini*, *Paroldo*, *Esperion Fiorini*, repiten

exactamente las mismas palabras al asentar la propia conclusión.

Creemos, señor, haber presentado la opinión jurídico-internacional de las más respetables escuelas á este respecto, y por lo mismo fundado por modo solidísimo la tesis de la comisión, referente á que el Archipiélago del Norte se halla fuera de las aguas territoriales de California. Sin embargo, para conservar la notable unanimidad de los maestros en el señalamiento de la extensión ó prolongación territorial sobre las aguas, deseamos copiar textualmente la doctrina del eminente *Pascual Fiore*, sapientísimo jurisconsulto y maestro italiano, el cual en su obra intitulada «Nuevo Derecho Internacional Público,» según las necesidades de la civilización moderna, dice: «En lo que mira al límite de la jurisdicción de cada Estado sobre las aguas, se han presentado algunas dificultades graves, para cuya solución nos parece que será útil acudir á los principios que determinan la jurisdicción de aquellos. El derecho que asiste al Estado para proveer á su defensa y seguridad, es incuestionable; por tanto, lo es igualmente que la jurisdicción de él, debe extenderse hasta donde pueda dirigir su defensa, esto es, hasta el alcance del más poderoso tiro de cañón.» Tomo I, párrafo 532, página 471.

Por último, como consecuencia de tal unanimidad en este punto, de la teoría se ha pasado al proyecto de ley, del terreno doctrinario se ha venido al Código, y por eso el Dr. Alfonso Demin Petrushevees, Magistrado de la Corte de Viena, en su obra intitulada «Principios de un Código de Derecho Internacional,» dice:

«Artículo V. El territorio marítimo de un Estado se extiende á los puertos, radas, bajos, golfos, embocaduras de los ríos, y á las partes de mar vecinas á la costa, hasta la distancia que recorre un tiro de cañón disparado desde la ribera.»

La doctrina de un límite para la jurisdicción de un país en las aguas que la rodean, es universal en el Derecho, á extremos de que ningún tratadista deja de señalarlo, y de que la teoría de la potestad ilimitada marítima de una nación ó de muchas, está muerta y reputada como absurda en el campo de la ciencia y en el de los hechos. Esto no obstante, los maestros y los prácticos varían en la forma y medios de la limitación, en el linaje de medida ó de sistema de ella que tenga de adoptarse; y la comisión, segura de la exactitud y firmeza de la tesis que viene sosteniendo, cree debi-

do exponer los sistemas todos, aun los no aceptados por la mayoría de los jurisconsultos, y doctrinas que constituyan el cuerpo del Derecho, para demostrar que aun conforme á los métodos y aserciones menos populares y científicas, el Archipiélago del Norte está fuera de las aguas territoriales de California.

En efecto, señor, difiriendo de la doctrina de *Grotius*, y de los otros muchos eminentes juristas que hemos citado, y que estriba en señalar á la jurisdicción marítima el límite que tienen los medios de defensa puestos en actividad desde la costa, algunos autores han imaginado diferentes medios de limitar las aguas territoriales: *Valin* en su obra «Comentario á la Ordenanza» de 1681, lib. IV, tít. I, apoyado en el principio de que el suelo sub-marino es una continuación de la ribera, ha dicho que el mar territorial se prolonga hasta el punto en que la sonda no halle fondo. Esta teoría es generalmente rechazada por los maestros, debido á la incertidumbre, variabilidad é insuficiencia suyas, puesto que el fondo de los mares es por todo extremo irregular, marcando á cada paso, á cada sondeaje alturas diversas, lo cual constituye por manera tan constante la movilidad de ese criterio, que lo hace nugatorio.

Trátase naturalmente de sonda, de dimensiones determinadas, pues de lo contrario todo el Océano sería territorial de la nación que sondeara. La sonda, pues, se limita á la medida que acusa fondo bastante para el paso sin peligro de embarcaciones de gran calado. Ninguno absolutamente, ningún éxito ha tenido en el terreno especulativo ni en el práctico esa doctrina de *Valin*, conforme á la cual la jurisdicción marítima de un país sería como un zic-zac enorme, indefinible é incomprensible trazado sobre las aguas, dada la irregularidad del fondo submarino. Esto no obstante, la comisión acepta provisionalmente tal doctrina, y aplicándola al caso, cualquiera puede ver que según el sondeaje practicado por las comisiones científicas de los Estados Unidos, y que constan en la Carta Geográfica núm. 1 que acompañamos á este dictamen, las islas todas que constituyen el Archipiélago, aun la más cercana á la costa Anacapa, están fuera de las aguas territoriales, más allá de los puntos fondeados por la sonda, según el principio de *Valin*. Otro autor, el de las «Instituciones del Derecho de gentes,» señala otro sistema de fijaciones de límites á esas aguas, marcando como tal límite el horizonte visual; es decir, que la jurisdicción territorial

llega hasta donde alcanza la mirada del espectador instalado en la ribera. Tampoco logró ni poca fortuna tuvo este principio en la ciencia jurídica, á causa de que como la teoría antes expuesta carece de un criterio invariable, desde el momento en que depende, tanto de la potencia visual del observador como de la altura del punto de la costa en que aquel se coloque. Por eso el eminente *Byrkershoeck* refuta esa teoría en los siguientes términos que hace suyos el maestro italiano *Carnazza Amai* en su «Tratado de Derecho Internacional» edición de 1882, tomo segundo: *an enim quo longissime patet prospectus, id que exqualibet terra? ¿litore? ¿arce? ¿Urbe? An quo quis nudis oculis prospexit? ¿An quo repertis nuper telescopis? ¿An quo vulgo quo cernis acutus?* Ante tan enorme inconveniente, esta teoría vino por tierra, y no hay una sola escuela en el mundo que la acepte. Insiste empero la Comisión en su propósito, y aplicando tal teoría á las aguas de California, resulta que distando, como se ha dicho, la punta más oriental de Anacapa, la isla más próxima á tierra, diez y nueve kilómetros de la costa, no hay para que empeñarse en demostrar que está fuera del límite fijado por *Rayneval*, puesto que tenemos por indiscutible que aun trasladada la torre de los asirios, ó la novísima de Eiffel á la ribera de California, y trasladada también la pupila de la más poderosa Gaviota al ojo del observador, no habría quien alcanzara á divisar un buque á diez y nueve kilómetros de distancia, horizonte que ni siquiera permite la forma esférica de la tierra.

Tales son, señor, los fundamentos firmísimos, á nuestro juicio inconmovibles, en que la comisión apoya y basa la solución que ha dado á la cuestión tercera. Inconmovibles decimos, en todo el trascendental valor de la palabra, porque ellos constituyen la doctrina de todo el mundo civilizado en la materia, la enseñanza de la inmensa mayoría de los juristas en la cual figuran todos los maestros de primera línea; la práctica de todos los Estados así de Europa como de América, el sentido íntimo del Derecho Internacional en ese punto, y representan y son la lógica, la razón, la conquista de la ciencia que ha logrado arrancar al poderío territorial, al despotismo de la riqueza y al filibusterismo de la fuerza bruta, la inicua pretensión de propiedad de los mares. Después de la prolija consulta á todas las opiniones de los más doctos tratadistas, á todas las teorías, á todas las prácticas, no es posible de-

jar de ver con claridad meridiana, que el Archipiélago del Norte está fuera de las aguas territoriales de California, puesto que hemos aceptado, para mejor demostración, desde la distancia mínima que les da la mayoría, esto es, un tiro de cañón, hasta la máxima que conceden algunos muy pocos autores y tratados, ó sea tres leguas españolas. De todas maneras, el Archipiélago queda á gran distancia de la línea territorial norteamericana. Y puesto que esos límites están definitiva y universalmente señalados por el Derecho, especialmente en el caso de no haber contrato especial, como no lo hay en el caso presente, la comisión juzga, y así lo espera que lo juzgará la ilustración de esta Asamblea, enteramente incuestionable que el grupo de islas situado al Norte de la Baja California y frente á la alta, antigua provincia de México, está fuera de las aguas territoriales de los Estados Unidos de América.

Por tanto, resulta con no menos claridad, que el repetido Archipiélago no está comprendido virtual ó tácitamente en la cesión que de una parte de su territorio hizo México á la República norteamericana, por virtud de los tratados de Guadalupe Hidalgo, y puesto que, como es de evidencia, tampoco están comprendidos expresamente, dedúcese, que México no cedió á ese país en manera alguna el Archipiélago, y en tal virtud, que el derecho de soberanía de los Estados Unidos sobre esas islas no ha dimanado de los tratados de Guadalupe Hidalgo.

Pasemos ahora á la cuestión cuarta.

VI

Tres son las fuentes legítimas de soberanía ejercida por una nación sobre determinado territorio: ó la cesión, ó la prioridad de descubrimiento ó la ocupación. Ni hay ni se reconocen, ni menciona el Derecho otros orígenes legítimos de potestad territorial. Esto, señor, no es una mera doctrina de los autores, no una simple opinión de los jurisconsultos, sino un principio inconcuso del Derecho Internacional, es decir, una de las verdades fundamentales de que la ciencia jurídica desprende y desarrolla su cuerpo de doctrina. Ahora bien: en el asunto del Archipiélago del Norte, hemos demostrado que no ha habido cesión hecha por parte de México á

los Estados Unidos; es de plena evidencia que tampoco hubo por parte de estos conquista ó prioridad de descubrimiento, y en cuanto á la ocupación, que es por decirlo así el punto cerebral, el núcleo jurídico en el asunto, preciso es ante todo establecer que de dos maneras puede verificarse: ó en el caso de que el territorio en cuestión tenga dueño, esto es, que pertenezca á un Estado, ó en el caso de que no pertenezca á ninguno. En el segundo, la ocupación es legítima en tanto que en el primero constituye una usurpación. Es así que la ocupación del Archipiélago del Norte perpetrada por los Estados Unidos se halla en ese primer caso; luego lejos de constituir un título legítimo de soberanía sobre ese grupo de islas, constituye un acto arbitrario, una usurpación en toda forma. Permítasenos exponer esos principios, no con nuestra desautorizada palabra sino con la respetabilísima de los jurisconsultos docentes y que llevan el timón del Derecho Internacional en todas las escuelas sabias de la tierra.

Fiore, en su nuevo tratado de Derecho Internacional, tom. 2º, párrafo 840 y pág. 133, enseña lo siguiente:

«Los orígenes universalmente reconocidos de la adquisición ó de la modificación de posesión territorial, son: La ocupación, los tratados y la conquista. La ocupación es el mejor de esos títulos CUANDO PUEDE HACERSE SIN OFENDER LOS DERECHOS DE TERCERO, y cuando el hecho se ejerce con la intención de adquirir el derecho de poseer la cosa con exclusión de todo otro y por medio de actos exteriores suficientes para establecer el hecho de la posesión. Ese origen ó título ha sido prolijamente empleado en las regiones inexploradas de la India y de la América por los pueblos, los cuales han fundado en la anterioridad de descubrimiento sus derechos de poseer esos territorios con exclusión de otros pueblos. Actualmente los casos no son tan frecuentes, pero como el genio del descubrimiento y de la navegación en las regiones inexploradas, halla siempre un basto teatro, es preciso establecer exactamente los principios aplicables.

La *principal* de las condiciones para el derecho de ocupación, es QUE ÉSTA SEA PRACTICADA SIN OFENDER EL DERECHO DE OTRO. Está fuera de duda que cuando determinadas regiones no tienen dueño, asiste á todos los pueblos igual derecho para ocuparlas, y que el primero que verifica un acto de ocupación, ejerce un dere-

cho legítimo sin ofensa de otro alguno. *Quod enim nullius est id ratione naturali ocupanti conceditur*, según asienta el Digesto, tít. I, lib. XLI. «Resulta pues evidente que la ocupación sólo puede ser invocada en tratándose de bienes que pueden ser poseidos y que no tienen dueño. Esta regla puede ser aplicada á una región entera que está sin habitantes, á las islas ó á ciertas porciones de un continente que no estén ocupadas.» Y más adelante, en el párrafo 847, agrega el mismo autor lo siguiente cual corolario de toda una doctrina: «En todo caso se debe admitir el principio de que de la ocupación como título legítimo para la posesión de un determinado distrito, no puede ser aplicado á una región que forma parte del territorio de un Estado. Siempre que el Estado existe bajo una forma cualquiera, posee todo un territorio como *universitas* y un derecho de poseer y defender la posesión con exclusión de toda otra potencia, aun en tratándose de partes que no estén cultivadas, es un derecho que descansa en la idea jurídica del territorio, que con relación á otros estados es uno é indivisible.

Por otra parte, si se atiende á que los continentes de Europa, Asia y América, están en gran parte sometidos á la dominación de gobiernos constituidos, se debe concluir que no pueden ser destinados á la colonización arbitraria, y que ninguna ocupación puede ser erigida en parte alguna de esos territorios, salvo el consentimiento de los respectivos gobiernos territoriales, en conformidad con los principios del Derecho Internacional.»

No puede ser más terminante, inequívoco y claro el principio, ni mejor definida la exposición que de él hace el célebre maestro cuyas palabras acabamos de copiar, profesor respetabilísimo en las universidades de Nápoles, de Piza y de Turín, y miembro del Instituto de Derecho Internacional; ni puede ser más neta, más justa la aplicación de ese principio y esas enseñanzas al caso del Archipiélago del Norte.

Mas no se crea que es sólo la prominente exposición de *Fiore* el apoyo de la comisión: Sostiénenla en iguales términos. *Crotius*, «De jure belli,» libro II, cap. 3º—*Vattel*, «Droit des gens,» libro I, cap. XVIII.—*Heffter*, párrafo 69.—*Casanova*, «Diritto Internazionale,» lección IX.—*Kluber*, párrafo 125.—*Martens*, párrafo 25, en las notas de *Verge*.—*Pradier Foderé*, «Notas á *Vattel* y *Crotius*.»—*Calvo*, «Derecho Internacional,» párrafo 211.—*Wolsey*, párrafo 53.—*Field*,

«Código,» párrafo 37.—*Bluntscheli*, «Droit Internacional,» cap. IV. —*Halleck*, cap. IV, párrafo 7.—*Phillimore*, tomo I, cap. XII.—*Hall*, «Internat. Law,» párrafo 31.—*Travers-Twis*, «Law of Nations,» cap. VII, párrafo 105 y siguientes.

Asegurando más aún el sagrado derecho territorial, dice el eminente Dr. Martens en su Derecho de gentes: «Una nación que ocupa determinado territorio, se entiende que ocupa las partes vacantes que lo componen. Su propiedad se extiende aun á los lugares que deja sin cultivar, y en los cuales permite el uso á todos. Los límites de un territorio son, ó naturales como el mar, las riberas, los ríos, las barreras, las montañas ó las selvas; ó bien artificiales como los postes. A falta de límites ciertos, el derecho de una nación de excluir á las naciones extranjeras de tierras ó de islas, no se extiende á más allá del distrito que pueda cultivar, ó de aquel cuya ocupación previa pueda comprobar; á menos que medien tratados declarando neutros tales terrenos ó islas. Ahora bien, esta doctrina tiene en nuestro caso aplicación, tanto más eficaz, cuanto que ella ha sido profesada é invocada por los Estados Unidos de América en 1821, cuando la Rusia pretendía el derecho de ocupación sobre determinados territorios del Noroeste de la América Septentrional, de que se había apoderado. Entonces *M. Adams*, Secretario de Estado en el gabinete de Washington, se negó á reconocer el derecho *pro facto* de ocupación, diciendo que habiéndose establecido Estados libres é independientes en la América del Norte, ellos tenían la posesión exclusiva del territorio boreal, con la sola condición de respetar derechos ya adquiridos. Conceptos de los cuales dedujo el presidente *Monroë* su célebre teoría expuesta en el mensaje de 2 de Diciembre de 1823, y conceptos que por la gran lógica y el profundo sentido jurídico que encierran, triunfaron de las pretensiones del poderoso Estado moskovita.

Hé aquí proclamado por el Derecho norteamericano el principio de la no ocupación y *pro facto*, de la ilegitimidad de la ocupación de territorio adquirido anteriormente por otro Estado; hé ahí á los Estados Unidos invocando contra la ocupación arbitraria de Rusia, el mismo principio que hoy nosotros invocamos contra la ocupación arbitraria suya. Consecuente con esos principios y reglas, el tratadista alemán *Heffter*, profesor de la Universidad de

Berlín, en su libro de «El Derecho Internacional,» dice en el tratado especial sobre la ocupación lo siguiente:

«La ocupación (como título legítimo de soberanía) no se aplica más que á los bienes que, aunque susceptibles de ser poseidos, no tienen dueño. Ella no se extiende á las personas, las cuales no pueden ser objeto más que de su misión, ya voluntaria, ya forzada. La ocupación se aplica únicamente á los terrenos ó á las islas deshabitadas, ó no ocupadas ya...... La naturaleza no impide á las naciones extender su dominación sobre la tierra; pero á ninguna absolutamente concede el derecho de extender su dominación incondicionalmente por donde quiera. La propaganda de la civilización, el desarrollo de intereses comerciales é industriales, el poner en actividad valores improductivos, no pueden justificar por sí solos la ocupación. Lo único que en obsequio de tales intereses puede asegurarse, y en pro de la conservación del género humano, es el derecho de las naciones de hacer abrir, por la fuerza si es preciso, los puertos de un país cerrados herméticamente al comercio.

Toda ocupación supone una voluntad manifiesta de apropiarse por manera permanente bienes que no tienen dueño.

La voluntad de apropiación debe ser seguida de una solemne toma de posesión y de hacerse constar por medios adecuados para establecer una dominación permanente.» Esta doctrina del ilustre autor que acabamos de nombrar, se haya firmemente sostenida además por tratadistas tan insignes como *Günter*, *Wildman*, *Phillimore*, *Twis*, en su obra sobre la controversia suscitada con motivo del libro de *Bynkershoek* «De Dominio Maris,» y aplicada en casos muy notables, como el de la disputa entre Inglaterra y España con motivo del Nootka-Sund; entre Inglaterra y los Estados Unidos cuando disputaron la propiedad del Oregón; entre Inglaterra, los Estados Unidos y Rusia, á causa de los derechos pretendidos por ésta sobre la costa Noroeste de la América Septentrional, á que ya se ha aludido; y finalmente, entre Inglaterra y la República Argentina, con motivo de las islas Falkland. En todos estos casos las respectivas naciones se han sujetado plenamente á la aplicación del principio que acabamos de exponer, lo cual, señor, da á tal doctrina la sanción, la fuerza y el prestigio de la ejecutoria. Por muy poco que se reflexione sobre la aplicación de esas sabias é indispensables condiciones de legitimidad en la ocupación al caso que

estudiamos, se verá que todas ellas han faltado en la ocupación de las islas del Archipiélago por individuos de los Estados Unidos. Falta en primer lugar la esencialísima condición de que el inmueble ocupado no tenga dueño, condición tanto más rigurosa aquí, cuanto que se trata de una propiedad territorial, de dueño que es, no una tribu salvaje, no una horda, ó un puñado de náufragos, sino un Estado constituido que está en relaciones con los pueblos cultos, inclusive el despojador; y es evidente que desde el momento en que ha faltado esa condición sustancial, que arraiga un principio del Derecho, la ocupación ha sido ilegítima y usurpadora. Mas no sólo esa, sino todas las otras condiciones de legalidad han estado ausentes en este caso; pues ni se ha tomado solemnemente posesión del Archipiélago, ni por ningún signo manifestada la dominación permanente. Pero aun no quiere la Comisión deducir conclusiones concretas, desea apoyar todavía más, hasta hacerla incuestionable, la importantísima premisa que ha establecido para resolver la cuarta cuestión que analizamos en estos momentos. Suplica, por lo tanto, á la Sociedad, le siga dispensando su atención ya que va á continuar exponiendo las enseñanzas de las distintas escuelas prominentes en el mundo científico. De la Alemana, representada por *Heffter* y que acabamos de exponer, pasemos á la Italiana, en que por modo tan ilustre descuella el maestro *Carnazza-Amari.*

Hé aquí la lección de ese tratadista:

«La soberanía, dice, y la propiedad se adquieren simultáneamente; de ahí se sigue que los modos de adquisición de la propiedad sean iguales á los de la adquisición de la soberanía. Estos sistemas están plenamente desarrollados en las obras de filosofía del Derecho. No hay, pues, necesidad de reproducirlos aquí, por lo cual nos limitaremos, en gracia de la brevedad, á exponer solamente las doctrinas que han entrado definitivamente en el dominio de la ciencia.»

«Es preciso para adquirir la soberanía territorial una *base* y un modo. La *base* indica la razón en virtud de la cual se puede adquirir la soberanía territorial; el *modo* se refiere al acto por el cual la facultad abstracta de adquirir territorios se realiza. La *base* de la soberanía territorial descanza en la naturaleza humana y justifica abstractamente ese derecho; el *modo* se funda en el hecho mate-

rial de la adquisición que tiene por objeto concretar la soberanía sobre un territorio determinado.»

«Efectivamente: el hombre, para vivir, desarrollar y conservar sus facultades y su existencia, necesita asimilarse cosas necesarias para su vida física y para todo su ser. Necesita, pues, de toda necesidad apropiarse una parte del suelo que sea capaz de proporcionarle alimentos, establecer su morada, y atender á su conservación tanto física como moral. Pero la propiedad no basta siempre para llenar plenamente ese objeto; es preciso además que una autoridad soberana y establecida aplique y ejecute la ley relativa á la propiedad y proteja ésta contra las violencias y usurpaciones de que pudieran ser culpables los compatriotas ó los extranjeros. Por consiguiente, para integrar, ó mejor dicho para garantizar el derecho de propiedad, es preciso que exista el derecho de soberanía. En este sentido, *Benthan* ha dicho con razón que la ley y la propiedad nacieron al mismo tiempo. La soberanía territorial es necesaria para la existencia del género humano, desde el momento en que está dividida en vastas y complicadas asociaciones civiles. Ella se funda en la naturaleza humana que no puede existir sin esa institución. La división del género humano en nacionalidades es la forma natural y racional de su existencia. Por consiguiente, para que una nación exista debe poseer un territorio sobre el cual extienda su soberanía. El derecho de soberanía territorial se funda, desde luego, en el principio de las nacionalidades y resulta de las relaciones efectivas y necesarias de la naturaleza humana. Es un derecho primitivo original, porque se manifiesta desde el momento en que un pueblo se constituye Estado Soberano; y es también un derecho absoluto, porque se desarrolla en todo tiempo y en el seno de todo pueblo y toda nación, bárbaro ó civilizado, esclavo ó libre, instruido ó ignorante.»

«Considerando desde ese punto de vista, el derecho de soberanía es un derecho abstracto, porque no existe originariamente concretado á ningún territorio. Para concretarlo es preciso un acto material que lo determine sobre señalado distrito. Ese acto no puede ser otro que la toma de posesión efectiva y la constitución de una soberanía, es decir, la ocupación material de un territorio en el cual se establece un poder gubernamental. Pero el hecho solo de la ocupación no basta para fundar por sí solo ni la soberanía

ni la propiedad, porque la ocupación simple no demuestra otra cosa que el deseo de apropiación y de soberanía.»

....

....

La ocupación aliándose del trabajo, puede producir en bien del ocupante del derecho de propiedad y de soberanía territorial, es decir, un derecho exclusivo de usufructo y administración. Este derecho, una vez fundado, no puede ser destruido; de lo contrario dejaría de ser derecho, puesto que éste supone la seguridad de su existencia. Por consiguiente, ninguna ocupación nueva, ninguna propiedad, ninguna soberanía pueden realizarse en un territorio que ha sido ya objeto de apropiación anterior. De ahí que la condición esencial para la adquisición de la soberanía territorial es la libertad del territorio sobre el cual se trata de establecer. Síguese de ahí que el pueblo que ha ocupado un territorio y hecho de él su propiedad de cualquiera manera, no puede ser despojado por nueva ocupación. Fuerza es, en tal virtud, condenar la ocupación de los ingleses de las islas Malvina sometidas á la soberanía de la República Argentina. Esos principios conservan toda su fuerza aunque se trate de un territorio ocupado por pueblos bárbaros. Perteneciendo el derecho de propiedad á los particulares, y el de soberanía á los Estados, son tan legítimos tratándose de pueblos bárbaros como tratándose de pueblos civilizados. (*Carnazza-Amari*), «Dirirto Internacionale,» párrafos 5 y 6, tomo II, página 15.

Si del viejo mundo pasamos al nuevo, hallaremos idéntica doctrina, pues como en los comienzos asentamos y acaba de decírnoslo el sabio *Amari*, el principio de la no ocupación de territorios poseidos ya, es uno de los principios que han entrado definitiva y universalmente en el cuerpo de la ciencia. Fatigoso sería haceros escuchar uno por uno todos los discursos de los tratadistas americanos, tanto más cuanto que equivaldría á una repetición interminable, no sólo de los mismos juicios sino aun de las mismas palabras. Y teniendo en consideración que la escuela del Nuevo Mundo está representada por sus tres más grandes tratadistas, *Wheaton*, *Bello* y *Calvo*, que representan el conjunto de las razas pobladoras de este continente, creemos que bastará á nuestro propósito y á la eficacia de la tesis, presentaros las doctrinas de esos prominentes autores.

Una gran fuente de adquisiciones de dominio, dice *Calvo*, por parte de los Estados han sido las conquistas, legitimadas y reconocidas después por los tratados. Estas y una larga posesión constituyen casi todos los títulos de las naciones europeas sobre los territorios que les pertenecen en Europa. El descubrimiento de América, y los que al terminar la Edad Media se hicieron en Asia y Africa, dieron lugar á que nuevos títulos entraran á formar parte del Derecho Internacional. Tales son la prioridad de descubrimiento y *la* primera *ocupación*, confirmados después por tratados. (*Calvo*, «Derecho Internacional de Europa y América,» párrafo 128, página 222.)

Oigamos ahora la opinión del maestro *Andrés Bello:*

«Determinados los objetos que son capaces de apropiación, y en qué términos hablaremos de aquellos modos de adquirir en que el Derecho de gentes tiene algo de peculiar que merezca notarse. Nos limitaremos en este capítulo á la ocupación de las tierras nuevamente descubiertas ..... Cuando una nación encuentra un país inhabitado y sin dueño, puede apoderarse de él legítimamente, y una vez que ha manifestado hacerlo así, no es lícito á las otras despojarla de esta adquisición. (*Bello*, «Principios de Derecho Internacional,» pág. 37, párrafo 5.)

Por último, *Wheaton* establece lo siguiente:

«Casi todos los títulos con que las naciones europeas poseen los territorios en la misma Europa, han tomado su origen en las conquistas, posteriormente confirmadas por una larga posesión y por las relaciones internacionales, en virtud de las que todas las naciones europeas han tomado parte sucesivamente. Los derechos sobre los bienes poseidos por ellas en el Nuevo Mundo descubierto por Cristóbal Colón y otros viajeros, y los territorios que ocupan en Asia y en Africa, tomaron su primitivo origen de los descubrimientos, de la conquista ó de la colonización, y después han sido confirmados por contratos positivos. *Además de estas fuentes del derecho de propiedad, el consentimiento general de los hombres ha establecido el principio de que la larga posesión y no interrumpida de un territorio por una nación, excluye los derechos de cualquiera al mismo territorio.* Sea que se considere este consentimiento general como un contrato tácito ó como un derecho positivo, todas las naciones no pueden dejar de conformarse con él, porque todas

ellas han tomado parte en este consentimiento, porque ninguna nación puede rehusarse á prestarlo sin destruir los títulos de posesión de sus propios bienes, y en fin, porque está fundado sobre la utilidad recíproca de las naciones, que tienden á asegurar los intereses de la humanidad.»

El cuerpo de doctrina que acaba de mostrar la comisión, exponiendo el principio científico de que es ilícita y usurpadora la ocupación de un territorio con anterioridad ocupado, y de que no puede, por lo mismo, la tal ocupación ser título para ejercer soberanía, excluye, señor, toda duda, aun en el examen más escrupuloso, aun ante el tribunal más exigente, aun ante el juez más caprichoso y descontentadizo, acerca de la plenitud de justicia que nos asiste al negar que la ocupación del Archipiélago del Norte hecha por los Estados Unidos sea título legal para la soberanía de este país en aquellos distritos. La unidad de criterio, la identidad de opinión y de doctrina entre todas las escuelas y todos los maestros; la unanimidad con que la ciencia jurídica y la filosofía del Derecho aseguran aquel principio, le dan certidumbre absoluta, y hacen inconmovible nuestra tesis. Preciso sería dar en tierra con todas las prácticas internacionalmente aseguradas como legítimas, con los derechos mejor reconocidos, con las autonomías más indisputables y sagradas, para aceptar como título toda ocupación, sea en las condiciones que fuere. La misma independencia y derecho de insurrección de los pueblos americanos para constituirse y ser libres, habría que sucumbir en una fatal anulación. Porque, en efecto, á ser legítimo el título de toda ocupación, aun en el caso de que el territorio ocupado tenga dueño, es evidente que la ocupación es verificada por España, Portugal é Inglaterra en el Nuevo Mundo, les habrían dado título, es decir, derecho absoluto de soberanía en estos territorios, y por lo tanto la independencia de los Estados americanos, rechazando esa soberanía y estableciéndose autónomos, fuera un atentado contra ese derecho que como tal tenía que ser perpetuo.

Aquellas potencias europeas ocuparon territorios poseidos por los indígenas, muchos de ellos constituidos gubernamentalmente, y en que los pobladores tenían establecidas ciudades, industrias, gerarquías, comercio, explotaciones agrícolas, tributos, etc., etc. El hecho de la ocupación fué indudable. Asistióle, además, el de-

recho de la sangre derramada por esforzadísimos conquistadores, en multitud de heroicas, temerosas é inverosímiles batallas y victorias, á cuyo esplendor de armas y maravillas militares jamás llegaron las huestes semi-divinas de Alejandro. Venían precedidos por una asombrosa erupción del saber, por una sublime locura de la ciencia, por un estupendo arrebato de la audacia y del valor del hombre. Traían en pos de sí, con la aurora del 12 de Octubre, cual soberanos de eternas prerrogativas, todos los grandes esfuerzos de la historia, todas las carísimas conquistas del espíritu humano; empuñaban cual estandarte la bandera de la civilización, la suprema de las gerarquías, la reguladora del derecho, la descubridora del hombre, el astro de una éra que al dorar las cimas de los Andes alumbraba nuevos inconmensurables horizontes en los destinos de la especie humana. Venían autorizados por el gerarca supremo de los tronos á quien reconoció entónces el Derecho Internacional como el árbitro de los Estados, mensajeros de toda la humanidad civilizada, emisarios de una éra culta y gloriosa, iniciadores de una evolución que cambiara el cauce de los siglos, que trasformaría el porvenir del género humano, venían á derribar con los golpes de su acero civilizaciones monstruosas, altares teñidos con la sangre del hombre, sufrimientos impenetrables, yugos ominosos, á desgarrar tinieblas seculares y densísimas, á abrir nuevos y anchurosos caminos al comercio, la agricultura, á redimir á las multitudes desheredadas del viejo mundo, entregándoles la zapa con que arrancarían á los inmensos Andes los tesoros nunca agotados de sus entrañas; y venían á tejer con las hojas de sus lauros y las ramas de sus inmortales encinas el nido sagrado y gigantesco en que empollaría la libertad, y del que más tarde había de volar para cubrir con sus alas inmensas de diez y seis naciones americanas. Y sin embargo, señor, el Derecho no reconoció su soberanía como legítima, no reconoció su ocupación como legal, y después de tres siglos de forzoso silencio habló por labios de Washington, de Hidalgo y de Bolívar, empuñó la espada para hacerse acatar, y las naciones mismas que recibieron sus golpes, hubieron de reconocer al fin la justicia de aquellas definitivas reivindicaciones.

¿Cómo, después de tan elocuentes conquistas del Derecho, pudiera sostenerse que la ocupación, y menos aún que la ocupación

silenciosa y furtiva de territorio ajeno, es título bastante de soberanía como la pretendida del poderoso Estado vecino, sobre una porción que por todas partes nos pertenece?

Si, pues, como lo tenemos demostrado, no ha habido, en el caso que nos ocupa, ni cesión, ni prioridad de descubrimiento, ni el ya muerto derecho de conquista, ni el título de legítima ocupación, inferimos con referencia á la cuestión cuarta, concluyendo que los Estados Unidos no tienen sobre el Archipiélago del Norte ninguno de los títulos de soberanía reconocidos y consagrados por el Derecho de gentes.

Pero se objetará que la ocupación de esos distritos por parte de los Estados Unidos ha sido legítima, por cuanto los derechos de México sobre el Archipiélago han prescrito. Esta es la materia de la cuestión quinta que pasamós á examinar con el posible detenimiento.

V

Los tratadistas del Derecho de gentes distinguen dos especies de prescripción, á saber: la *usucapión*, y la prescripción propiamente dicha. La primera es la adquisición de dominio fundada en una larga posesión no interrumpida ni disputada; ó según *Wolfio*, la adquisición de dominio fundada en un abandono presunto. La prescripción propiamente dicha es la exclusión de un derecho fundada en el largo intervalo de tiempo durante el cual ha dejado de usarse; ó según la definición de *Wolfio*, «la pérdida de un derecho, en virtud de un consentimiento presunto. La usucapión es relativa á la persona que adquiere, la cual mediante ella se convierte en dueño legítimo de lo que ha poseido largo tiempo; la prescripción propiamente dicha, es relativa á un derecho que, por no haberse ejercido largo tiempo, se éxtingue. *Usucapiamos* el dominio: los derechos y las acciones prescriben.» (*Bello*, «Principios de Derecho Internacional.») Obedeciendo la usucapión exactamente á las mismas leyes que la ocupación, en la cual se confunde, excepción hecha del requisito necesario á la segunda y referente á que el territorio ocupado carezca de dueño, mientras la usucapión lo que exige es que ese dueño renuncie á sus derechos por medio del abandono presunto, fijaremos nuestra atención en la prescripción, la que tan acer-

tadamente acaba de definir el sabio profesor de la Universidad de Chile.

Podría la comisión hacer valer aquí el criterio de reputadísimos maestros que no aceptan la prescripción en el Derecho de gentes, lo cual cerraría como de un golpe toda discusión en el asunto, con tanta mayor fuerza cuanto son poderosas y radicales las razones en que tal criterio hecha raíces. En efecto; maestros tan respetados como *Martens*, opinan que la prescripción no puede ser considerada como una fuente del Derecho de gentes; que por ella no pueden adquirirse ni perderse derechos; que ni el Derecho universal la reconoce, ni el Derecho positivo la ha introducido en la práctica; que á la verdad las potencias la alegan á menudo, y se precaven de sus efectos haciendo protestas para la conservación de sus derechos, con lo que parecen suponer la obligación de romper el silencio cuando se les usurpa lo que no tienen ánimo de abandonar; pero que su lenguaje en este punto ha sido muy vario y contradictorio; y que como ningún tratado ni costumbre ha fijado el tiempo necesario para la prescripción, nada se ganaría con admitirla en teoría. Podríamos alegar las no menos sabias doctrinas de *Lapredi* y de *Kluber*, que igualmente rechazan la teoría de la prescripción, negándole entrada en el sagrado campo del Derecho Internacional, como á piratería de alto rango, autorizada por la fuerza bruta; pero á fin de robustecer mejor sus conclusiones, y hacer más sólida su tesis, la comisión ha querido colocarse en el lado menos favorable á su causa, aceptar la escuela de la prescripción, porque segura del derecho de México, en este caso, y teniendo por evidente ese derecho, no ha vacilado en conceder la prescripción como un principio en el Derecho de gentes.

Así, pues, cediendo una gran porción científica, rechaza la no prescripción, y acepta desde luego que ella implica la pérdida de un derecho en virtud de un consentimiento presunto; aun así, sostenemos que México no se halla en ese caso con respecto al Archipiélago del Norte, ó lo que es lo mismo, que sus derechos de soberanía sobre ese territorio no han prescrito. Los autores que aceptan la prescripción señalan determinadas condiciones para que ésta sea real, y por decirlo así, legítima. «La prescripción, dice *Bello*, puede ser más ó menos larga, que se llama *ordinaria*, y puede ser también inmemorial. Aquella requiere tres cosas: la duración no

interrumpida de cierto número de años; la buena fe del poseedor y que el propietario se haya descuidado realmente en hacer valer sus derechos. Por lo que toca al número de años, una vez que el derecho convencional lo ha dejado por terminar, las circunstancias que prestan motivo para presumir en el supuesto propietario de un antiguo derecho, un verdadero abandono, aunque no verdaderamente expresado, harán tal vez más fuerza que el mero trascurso del tiempo.»

«En orden al descuido del propietario, continúa el mismo autor, son necesarias tres condiciones: 1ª, que no haya habido ignorancia invencible de su parte, ó de parte de aquellos de quienes se deriva su derecho; 2ª, que haya guardado silencio; y 3ª, que no pueda justificar este silencio con razones plausibles, como la apresión ó el fundado temor de un mal grave.»

Apliquemos, señor, tan luminosa teoría al caso de México que examinamos.

Como acaba de verse, el derecho de dominio sobre una cosa, por prescripción del derecho ajeno, se funda en el abandono que alguien ó una nación hace determinada propiedad suya, y este abandono sepresume por el silencio de esa nación ante la ocupación de la cosa hecha por el extraño. Pero á su vez tal silencio es signo, prueba y testimonio de abandono, requiere, para asumir tal carácter, ser espontáneo, libre, no obedecer á causas de fuerza mayor, tales como el fundado temor de un mal grave, en caso de que el propietario reclame su derecho. Atenta esta capitalísima regla de criterio, el silencio de México, hasta aquí, con referencia á la ocupación de algunas islas del Archipiélago, no pueden señalar, ni presumir, ni menos probar abandono, y por lo tanto ameritar prescripción.

Apenas salido el país de la desastrada emergencia que se desenlazó por desgracia en la cesión de la mayor parte de un territorio, aun no se ameritaba el férreo invasor de sus dominios, cuando nuevos interminables conflictos y trastornos lo sumergieron en tribulaciones intestinas, dificultades internacionales y abismos sin número, de que apenas comienza á salir.

Hé ahí, señor, definida perfectamente la causa del silencio de México, hé ahí señalada la que el Derecho exige para justificar el silencio de una nación, y borrar de él todo signo de renuncia tá-

cita de su derecho al territorio ocupado. Año por año, día por día, graves complicaciones, ya interiores ya internacionales, han impedido á México hacer reclamación alguna de su propiedad ocupada en el grupo de islas á que nos referimos.

A raíz misma de los tratados de Guadalupe Hidalgo, sobrevino á nuestra patria una de las mayores desdichas que cuenta en sus anales, una de las contiendas más crueles, una de las tribulaciones más hondas que aún no desaparece de su corazón; la bárbara, salvaje y sangrientísima guerra de castas que estalló en Yucatán y en la cual se perpetraron los más monstruosos excesos de la barbarie. Y como si esto no fuera bastante, incendióse el resto del país con nuevos estallidos de las guerras civiles, continuando en cadena funesta, en serie horrible y al parecer interminable. Sobrevino, con otras muchas sublevaciones, el pronunciamiento de Márquez en 1849, los disturbios en Tabasco en 1850, con la revolución que llevó al poder al general Arista, el pronunciamiento de Carvajal, los graves desórdenes en la frontera del Norte, y movimientos revolucionarios en otros muchos lugares. La revolución de Michoacán y las tres de Jalisco en 1852; el pronunciamiento de la capital y el de Robles Pezuela; el nuevo plan que antecedió á Lombardini; las variaciones en la forma de gobierno; el nuevo pronunciamiento en favor de Santa Ana; la revolución de Haro; la solicitación de la Intervención europea por parte de Santa Ana en 1853; la expedición de Raousset de Boulbon; la revolución emanada del Plan de Ayutla en 1854; la continuación de la guerra con Santa Ana; el pronunciamiento de la capital y otros muchos en 1855; los nuevos pronunciamientos que antecedieron al Congreso constituyente; los asesinatos de españoles, las reclamaciones del gobierno español en 1856; otra vez la revolución, las dificultades en las relaciones exteriores, el pronunciamiento del Sur, las incontables conspiraciones, el nuevo plan de Tacubaya en 1857; la caida de Comonfort y exaltación de Zuloaga, la guerra apoderada de todo el país cuando establecía Juárez el gobierno constitucional en Guadalajara, y hasta las sublevaciones en el seno de un mismo partido, como la de Miramón contra Zuloaga en 1858; la multitud de pronunciamientos y batallas sangrientas en la guerra de Miramón contra Juárez durante el año de 1859; la continuación de la guerra civil en 1860; las grandes complicaciones con España, Guatemala y Roma, y des-

pués con el ministro de Francia, así como la prosecución de la guerra en 1861; las gravísimas cuestiones de 1862, especialmente la intervención francesa, absorbió toda la atención del gobierno republicano; la lucha encarnizada que siguió en 1863, que continuó hasta el establecimiento del segundo Imperio, que siguió cada vez más creciente y se desenlazó con el terrible drama de Querétaro; y después las grandes convulsiones que aún tuvo que sufrir el país, constituirse hasta el advenimiento del actual orden de cosas, en que, después de una peregrinación centenaria, ha entrado al oasis de la paz, al dominio de sus elementos de vida, y á la época de atender á sus derechos y reivindicaciones.

Si, pues, como acaba de verse con la evidencia de las fechas, no ha tenido momento oportuno para reclamar su derecho, sino hasta la época presente; si, como se ha visto, la historia toda del país desde los tratados de Guadalupe hasta la fecha, está henchida de desastres y todo linaje de conflictos; si en tal virtud, cualquiera reclamación al extranjero que no fuera urgentísima, babría sido imperdonable imprudencia, por cuanto podía complicar su desastrada situación interior, y exponer á la patria á males gravísimos; si por lo mismo ha existido el *temor de mal grave* que señala el Derecho como justificante del silencio, resulta evidente que tal silencio de nuestra parte no ha podido, no, en manera alguna, significar ni probar renuncia de nuestro derecho á la soberanía de México sobre el Archipiélago, y por consiguiente, que ese derecho, lejos de haber prescrito, está vivo é indisputable. Hemos callado, porque no podíamos menos que callar; porque cuando se tiene día y noche la mano sobre la espoleta, cuando se remuda un presidente cada semana, cuando estalla una revolución cada día, cuando se reanuda la conspiración á cada minuto, cuando sobreviene el terremoto á cada instante, no es posible entregarse á lucubraciones diplomáticas, ni es posible que haya quien provoque ó la humillación de un desdén altivo ó el conflicto de una guerra internacional; ni es tampoco posible abandonar la trinchera, arrojar el pabellón para ir á investigar si allá á muchos cientos de leguas ha ido un intruso á ocupar un sitio deshabitado y que por de pronto tiene una significación muy secundaria.

Pero supongamos, señor, que no han existido esas muy poderosas causas justificantes de nuestro silencio: el punto de partida

para juzgarlo como criterio de prescripción, estriba en el tiempo trascurrido. No todo silencio es presunción ni prueba de renuncia de derechos, sino que para serlo requiere el trascurso de los años. Ahora bien, ¿qué lapso de tiempo es preciso para que el silencio de un país propietario de señalado territorio, ante la ocupación de éste, determine la prescripción?

«Hé ahí la dificultad, contesta el eminente maestro *Pascual Fiore;* y no existen en el Derecho Internacional principios inconcusos para evitar toda controversia sobre este punto. Sin embargo, agrega el mismo Doctor, será preciso tener en cuenta la mayor ó menor importancia del territorio ocupado, la manera con que los actos exteriores y no equívocos de posesión han sido practicados, las circunstancias en que se manifestaron, la posesión en que se hallen los reclamantes. Así, en tratándose de una gran porción de territorio, el tiempo necesario para fundar el *jus possidendi*, deberá ser menor, que si por el contrario, se trata de un territorio poco extenso, respecto del cual la ocupación tiene que ser menos aparente y la vigilancia menos constante, en cuyo caso el tiempo exigido para la prescripción debe ser mucho más grande. Otra circunstancia es preciso tener en cuenta, como de grandísima importancia, y es que el territorio ocupado esté contiguo al del Estado reclamante, ó bien por el contrario, se halle situado en regiones remotas; en cuyo caso debe ser también mucho el tiempo requerido.» («Nuevo Derecho Internacional Público,» párrafo 851, página 144 del tom. II.)

No parece, señor, sino que el insigne maestro de la Universidad de Nápoles escribió las sabias anteriores sentencias teniendo presente el caso de México que analizamos. En efecto: no es posible ante la filosofía del derecho que el trascurso de tiempo que produce la prescripción, deba ser uno mismo en todos los casos, por más que las circunstancias sean varias. Esto equivaldría á arrancar del cerebro de la ciencia jurídica la lógica, que es su alma, y de su pecho la justicia, que es su corazón.

Ahí donde las circunstancias son distintas, deben ser distintos los efectos, y distintas las exigencias del Derecho. El sabio autor cuyas palabras acabamos de oir, ha equilibrado con su sabiduría proverbial los unos y las otras. Nada más racional y justo que si se trata de un territorio de grandes dimensiones, el tiempo que de-

ba trascurrir para ameritar la prescripción sea menor que si se tratase de un territorio pequeño, porque se comprende que el primero interesa mucho más á su dueño que el segundo, y por lo tanto el silencio hace presumir en menos tiempo el abandono. Otro tanto resulta respecto de las distancias, puesto que el territorio vecino tiene que estar más vigilado que el remoto.

Cuán firme resulta el derecho de México aplicando esas doctrinas! Cuánto más robusto no aparecerá al advertir que México se halla en el caso de ambas circunstancias, de ambas excepciones; pues mientras por una parte el Archipiélago del Norte es una porción pequeña, comparado con el territorio nacional que es su dueño, por otra, asístenos la circunstancia importantísima de no estar contiguo el uno al otro, sino hallarse á muy gran distancia. Por manera que México ha tenido derecho á mucho mayor trascurso de tiempo sin pararle en perjuicio su silencio, á causa de la extensión del territorio ocupado; y lo ha tenido igualmente en virtud de la ubicación remota de éste.

Pues bien, para que se advierta cuán expedito está el derecho de la Nación Mexicana en el caso presente, oigamos la opinión de las autores que tocan de manera concreta y resolutiva el importante y capital punto del tiempo requerido para la prescripción en tesis general. *Heffter*, en su «Derecho Internacional,» á págs. 30 y 40, dice: «La renuncia que se hace de los derechos sobre tal territorio, puede ser el resultado de convenios ó de un abandono voluntario que pone al poseedor al abrigo de reclamaciones. Es incuestionable que el abandono puede ser presumido en caso de una muy larga posesión no disputada ni interrumpida. «La prescripción es puramente una cuestión de hecho,» y luego continúa: «La posesión inmemorial es un título aprobatorio del hecho consumado, título ante el cual debe hacerse valer la autoridad de la Historia. ¿A cuántas disputas no darían lugar los límites de territorios y los derechos de los Estados, si se pretendiera exigirles sus títulos primordiales? Sin embargo, es preciso convenir en que un siglo de posesión injusta no basta para borrar del hecho consumado los vicios de su origen.» Es decir, señor, que el trascurso de un siglo no es suficiente para ameritar la prescripción de los derechos de un país sobre lo que le pertenece y ha sido ocupado injustamente. Aseguran la misma doctrina expresamente,

Grotius, *Vattel*, *Waechter*, *Stuttg*, *De Steck*, *Ingolst*, *Gunther*, *Volkerrecht* y otros no menos autorizados y decisivos.

Si pues, en tesis general, no es un siglo suficiente trascurso de tiempo para producir la prescripción, mucho menos puede serlo en tratándose de un caso en que, por circunstancias especiales, exige el Derecho, como lo hemos visto, mucho mayor lapso de tiempo que el que pudiera señalarse para los casos generales.

Al tocar este punto, advierte Casanova que si con referencia á los intereses del ciudadano, cuya vida es corta, puede bastar para la prescripción el trascurso de treinta años, con referencia á las naciones, cuya vida es mucho mayor, debe serlo igualmente el tiempo requerido para la prescripción de los derechos de aquellas.

Fácil sería á la comisión continuar presentando aquí las muchas cuanto respetadas autoridades que apoyan esa doctrina, y cuya consulta formó su criterio en este punto: pero juzga que sería inútil fatigar más vuestra atención, ya porque no hay un solo tratadista que opine en contra, ya porque el Código Internacional y los hechos son concluyentes hasta el extremo de hacer superflua cualquiera otra alegación.

Considerando todas las enseñanzas sobre la materia, eligiendo en vista de ellas un término muy moderado de tiempo preciso para la prescripción, *David Dudley Field*, en su «Proyecto de un Código Internacional,» monumento de la sabiduría jurídica, dice así:

Art. 52. «La posesión no interrumpida de un territorio ó de otras propiedades por una nación, durante cincuenta años, excluye toda reclamación por parte de cualquier otro Estado.»

Hé aquí, señor, fijado el mínimum de lapso de tiempo necesario para la prescripción, y es de considerar para la mayor eficacia del raciocinio que vamos á producir, que ese plazo mismo, ese mínimum de cincuenta años ha sido aceptado por los Estados Unidos de América cuando la Rusia quiso disputarle el Noroeste del territorio de la Unión, á causa de la ocupación pacífica que de él había hecho la potencia moscovita durante más de treinta años. Por manera que ese término ha causado ya ejecutoria en la jurisprudencia norteamericana, como lo hace notar su más conspícuo representante *Wheaton*. Basta, pues, una sencilla observación para ver que México está dentro de ese término, aun suponiendo que el Archipiélago hubiera sido ocupado á otro día mismo de firmados los

cios de esta respetable Corporación, sino también como hijos de la patria mexicana, consultamos en la parte resolutiva de este dictamen la segunda de sus proposiciones. Llenará con ella, esta Sociedad, el más elevado de los encargos que le confió el soberano Congreso de 1851, quien dignificándola sumamente la constituyó en guardián científico del territorio nacional, en vigilante perenne de sus dominios, en custodio siempre alerta del más caro, inviolable y sagrado de sus intereses, del que con mayores alientos ha defendido nuestra raza, célebre en los anales del patriotismo, del que finalmente cuesta á todos los pueblos sus más grandes afanes, y los esfuerzos más heroicos de su derecho: su integridad territorial.

La comisión no puede menos de felicitarse y felicitar á la Sociedad por haber querido la Providencia que sea ella quien cumple tan noble y elevada misión, que sea ella quien, cualquiera que resulte el éxito práctico de estos trabajos, sea, repetimos, quien llame á las puertas de la patria para darle el aviso de que una parte de su propiedad está siendo violada por injusto poseedor, allá cerca de las regiones que un tiempo le pertenecieron, y que negro cuanto inflexible destino le arrebató en un día de recordación dolorosa.

Concluida ya la misiva de la Sociedad, depositará tranquila su estudio en manos del Supremo Gobierno, cuya prudencia, patriotismo y sabiduría harán de aquel el uso que mejor cuadre á los intereses y dignidad de la Nación.

Ahora bien: hemos demostrado en el curso de este dictamen: 1º, que la nación española ejerció soberanía á título de prioridad de descubrimiento y de *primae ocupantis* en el Archipiélago del Norte, como en parte de la Nueva España; 2º, que México independiente ejerció la misma soberanía en ese Archipiélago como en parte de un territorio emancipado del trono español; 3º, que en la cesión hecha por México de una parte de su territorio á los Estados Unidos de América, no está comprendido ni expresa, ni tácita, ni virtualmente el Archipiélago del Norte; 4º, que los Estados Unidos carecen de cualquiera otro de los títulos de soberanía reconocidos por el Derecho de gentes, sobre el mencionado grupo de islas; 5º, que el derecho de soberanía de México sobre el Archipiélago del Norte no ha prescrito, antes bien se halla en toda su plenitud jurídica; 6º, que la Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística

está en el deber de poner en conocimiento del Supremo Gobierno la transgresión de límites del territorio mexicano hecha por el Gobierno de la nación norteamericana, con la ocupación indebida del relacionado Archipiélago.

En tal virtud, como consecuencia de esas proposiciones, y con los fundamentos expuestos, tenemos el honor de consultar á esta Sociedad las siguientes proposiciones:

1ª Se resuelve en sentido afirmativo la cuestión propuesta á la Sociedad por el Sr. D. E. Cházari y concebida en estos términos: «El Archipiélago del Norte, situado frente á las costas de California, ¿es mexicano?»

2ª Diríjase atenta comunicación al Supremo Gobierno por conducto de la Secretaría de Relaciones, participándole que, á juicio de la Sociedad, se han transgredido los límites del territorio nacional con la ocupación del Archipiélago verificada por los Estados Unidos de América; y acompañándole copia del presente dictamen.

ANGEL M. DOMÍNGUEZ. TRINIDAD SÁNCHEZ SANTOS.

Junio 7 de 1894.

Primera lectura é imprímase.—BUELNA, Secretario.

Junio 14 de 1894.

ACUERDO:

Segunda lectura, señalándose la sesión próxima para discutirse.

ANGEL M. DOMÍNGUEZ,
Segundo Secretario.

